FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

2. Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

3. Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****" cuyo contenido a la letra dice:*

> *"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que*

en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.".

4. Que posteriormente, en el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es facultad por mandato constitucional, el que los Ayuntamientos presenten sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

5. Que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

7. Que las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los Impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

"Época: Novena Época
Registro: 170741
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. XXXIII/2007
Página: 20

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., aprobó en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2020, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 26 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Además, se define como ingresos ordinarios a los Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Huimilpan, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 3 de diciembre de 2020.

11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Huimilpan, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido refuerzan lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

> *"**HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***
>
> *El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.".*

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

- **A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.
- **B. DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.
- **C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

13. Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos Impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

14. Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el Impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un l ímite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del Impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Por ello, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del Impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al Impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

15. Que, para el ejercicio de sus funciones, el Municipio requiere de los medios económicos que le permitan la realización de éstas, el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades. Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, como Impuestos, derechos o contribuciones de mejoras y que son identificadas con el nombre genérico de tributos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público. A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad; uno de esos esquemas es el denominado técnicamente como “tablas progresivas”, cuya aplicación para el cálculo de pago del Impuesto Predial ha sido ya analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, ante el planteamiento de la legalidad y constitucionalidad sobre el referido método de cálculo del Impuesto Predial, ha emitido los siguientes criterios:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2007586, 2007584 y 2007585*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III*
> *Materia: Administrativa*
> *Tesis: XXII.1o. J/5 (10a.)*
> *Página: 2578.*
>
> ***PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.***
>
> *La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquélla establezca tarifas del Impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora.*

Así como el criterio que se identifica bajo el rubro:

> ***IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***
>
> *El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del Impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.*

16. Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de Impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Huimilpan, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Huimilpan, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

EN MATERIA JURÍDICA

Este proyecto está diseñado con la finalidad de actualizar las características del Impuesto Predial y su administración en el Municipio de Huimilpan, Qro y principalmente reestructurar y actualizar la "Tabla de Valores Progresivos" que dé equidad al Impuesto Predial de todos los contribuyentes que tengan al menos una propiedad.

De esta forma se realizó en primera instancia un diagnóstico de la situación actual.

La recopilación de la información en materia de Impuesto predial en el Municipio de Huimilpan, se realizó principalmente en la Dirección de Finanzas Públicas. Esta área es la encargada de la gestión, el cobro y la administración del Impuesto a la propiedad.

Para dar mayor solidez a la información recabada, se aplicó una metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para el cálculo de la recaudación potencial del Impuesto predial. Esta metodología parte de la recolección de datos básicos tales como:

(a) número de cuentas registradas.

(b) número de cuentas pagadas.

(c) número de cuentas no pagadas.

(d) facturación del ejercicio actual.

Con estos datos, se desarrollaron algunos indicadores para el cálculo de la recaudación potencial, cabe señalar que el modelo propuesto por el INDETEC ya establece las fórmulas que se emplearán, por lo que el cálculo de la recaudación potencial se genera a partir de la sustitución de los valores en las fórmulas ya establecidas.

El hecho de actualizar la aplicación para la recaudación potencial del Impuesto predial, tiene como principal objetivo ajustar los valores que pagan los contribuyentes. Esta acción redituará significativamente en el incremento de la percepción de ingresos derivados por el cobro del Impuesto predial, y a su vez se traducirá en una importante fuente de ingresos para el Ayuntamient o, dichos recursos podrán ser empleados en obras y servicios públicos, que se traducirán en bienestar social.

ANÁLISIS MATEMÁTICO

A continuación, se presenta el antecedente y la metodología matemática que se utilizó para la realización del cálculo de los límites de la tabla de valores progresivos.

El método utilizado es el denominado Serie Geométrica con tendencia

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:

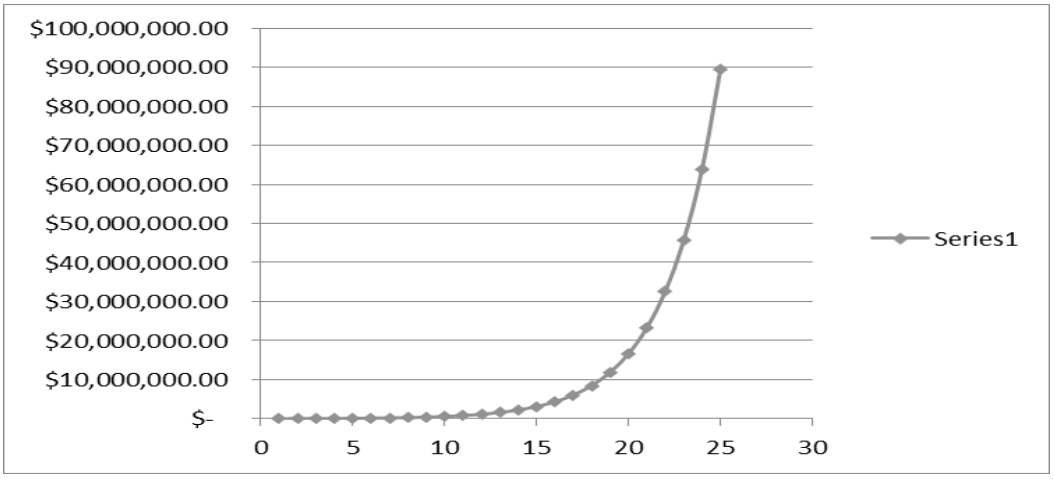

La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i=A*B^{xi}\ E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, iésima observación.

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos.

E: = Error asociado al modelo.

$X_{i\ :\ =}$ Valor de la iésima observación de la variable independiente

Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS PARA EL EJERCICIO 2021

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota en Pesos	Cifra al millar sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	$0.00	$83,780.30	$114.78	0.000241
2	$83,780.31	$97,197.72	$135.04	0.001776
3	$97,197.73	$112,763.95	$158.88	0.001801
4	$112,763.96	$130,823.12	$186.93	0.001827
5	$130,823.13	$151,774.46	$219.93	0.001852
6	$151,774.47	$176,081.16	$258.75	0.001879
7	$176,081.17	$204,280.58	$304.43	0.001905
8	$204,280.59	$236,996.14	$358.17	0.001932
9	$236,996.15	$274,951.11	$421.40	0.001959
10	$274,951.12	$318,984.57	$495.79	0.001987
11	$318,984.58	$370,069.99	$583.32	0.002015
12	$370,070.00	$429,336.75	$686.30	0.002044
13	$429,336.76	$498,095.08	$807.46	0.002073
14	$498,095.09	$577,865.08	$950.01	0.002102
15	$577,865.09	$670,410.25	$1,117.73	0.002132
16	$670,410.26	$777,776.54	$1,315.06	0.002162
17	$777,776.55	$902,337.56	$1,547.23	0.002192
18	$902,337.57	$1,046,847.04	$1,820.39	0.002223
19	$1,046,847.05	$1,214,499.74	$2,141.77	0.002255
20	$1,214,499.75	$1,409,002.03	$2,519.89	0.002287
21	$1,409,002.04	$1,634,653.90	$2,964.77	0.002319
22	$1,634,653.91	$1,896,443.94	$3,488.20	0.002352
23	$1,896,443.95	$2,200,159.69	$4,104.04	0.002385
24	$2,200,159.70	$2,552,515.56	$4,828.60	0.002419
25	$2,552,515.57	En adelante	$5,681.08	0.002453

El propósito de este proyecto fue la realización de un programa de mejora para la recaudación del Impuesto Predial en el Municipio de Huimilpan, Qro., con el objeto de hacer más eficientes los recursos derivados de la recaudación del Impuesto predial bajo la actualización de la "Tabla de Valores Progresivos" que servirá de base para el cálculo equitativo del Impuesto Predial.

Podemos afirmar que el objetivo general del proyecto se cumplió, al actualizar la Tabla de Valores Progresivos que propone el fortalecimiento de la recaudación del Impuesto predial a través de sus distintas estrategias y líneas de acción, con las que se pretende modernizar los procesos de recaudación.

Cabe resaltar que se ha cumplido con el diseño propuesto para fortalecer los ingresos municipales, no obstante, con la actualización de la tabla se evaluarán los impactos logrados para determinar el grado de cumplimiento del proyecto.

En lo que respecta al cumplimiento de los objetivos particulares, estos se cumplieron cabalmente, puesto que se analizaron los mecanismos y procesos de recaudación que lleva a cabo la Dirección de Finanzas Públicas, asimismo, se identificaron las estrategias empleadas para incrementar la recaudación del Impuesto predial. Por otro lado, se logró determinar el potencial recaudatorio del Impuesto predial, considerando un nivel óptimo de recaudación, donde el monto calculado representa un incremento significativo de lo que se tenía considerado cobrar.

17. Que tratándose de otro de los principales Impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Huimilpan. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Huimilpan, así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirientes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

EN MATERIA JURÍDICA

OBJETIVOS

Continuar con los programas y estrategias generales que el Municipio de Huimilpan, Qro., ha establecido referente a la mejora continua en la recaudación de los Impuestos y en particular en el que se deriva del traslado de dominio.

El objetivo central posee a su vez objetivos particulares, los cuales sirven como eje rector para identificar si se cumple con la consigna establecida. De este modo los objetivos particulares propuestos son los siguientes:

a) Razonar sobre los mecanismos y procesos de recaudación del traslado de dominio en el municipio.

b) Equilibrar las estrategias empleadas para incrementar la recaudación del traslado de dominio.

c) Analizar la estructura tributaria municipal e identificar los beneficios que otorgan a la ciudadanía y su relevancia en materia recaudatoria.

d) Establecer la tendencia de la recaudación del traslado de dominio.

e) Establecer el potencial recaudatorio del traslado de dominio en el supuesto de existir un 100% de recaudación.

f) Diseñar estrategias y las líneas de acción correspondientes que permitan incrementar la recaudación del traslado de dominio en el municipio.

DISEÑO DEL PROYECTO

Este proyecto está diseñado con la finalidad de describir las características del Traslado de Dominio y su administración en el Municipio de Huimilpan, Qro., y principalmente actualizar la “Tabla de Valores Progresivos” para que dé equidad al Impuesto señalado.

Se tomó como base estadística la totalidad de traslados de dominio realizados durante años pasados.

Es menester recordar, que cuando se realizan cálculos estadísticos basados en censos poblacionales como es el caso, el grado de error en las proyecciones es mínimo, por lo que el nivel de confianza en los resultados obtenidos podría establecerse hasta en un 99.9% de asertividad.

APLICACIÓN

Con base en la Tabla de Valores Progresivos propuesta, se determina el Impuesto por la adquisición y enajenación de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este estudio, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

II. La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir; cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.

X. Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

c) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

d) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XIV. La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas anteriormente. El enajenante responderá solidariamente del Impuesto que deba pagar el adquirente.

Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este Impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ANÁLISIS MATEMÁTICO

Serie Geométrica con Tendencia

Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento geométrico con tendencia uniforme.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:

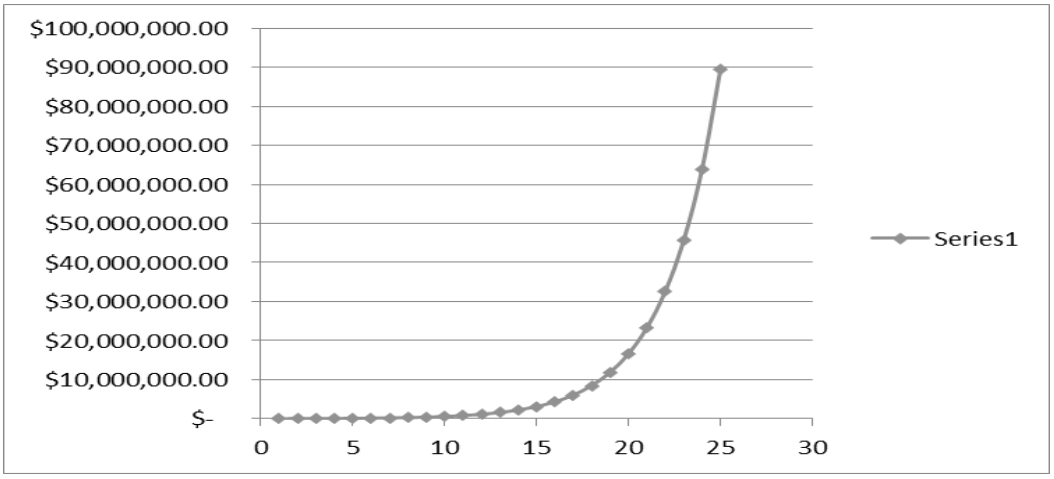

La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i=A*B^{xi}\ E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, iésima observación.

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos.

E: = Error asociado al modelo.

$X_{i\ :\ =}$ Valor de la iésima observación de la variable independiente.

Con del censo de años previos y aplicando las fórmulas antes expuestas, se construyó la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS PARA EL EJERCICIO 2021

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota Fija en Pesos	Cifra sobre el Excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	$0.00	$86,209.52	$0.00	0.039999
2	$86,209.53	$165,869.74	$3,448.38	0.040865
3	$165,869.75	$319,138.45	$6,703.75	0.041290
4	$319,138.46	$614,032.12	$13,032.29	0.041719
5	$614,032.13	$1,181,416.54	$25,335.16	0.042153
6	$1,181,416.55	$2,273,081.47	$49,252.32	0.042591
7	$2,273,081.48	$4,373,478.12	$95,748.00	0.043034
8	$4,373,478.13	En adelante	$186,137.02	0.043481

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán traslado de dominio en el Municipio de Huimilpan, Qro., El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Es importante señalar que la aplicación de los valores comerciales y de operación del censo obtenido, que sobre el Traslado de Dominio se realizó en ejercicios anteriores, a los rangos inferiores y superiores de la Tabla de Valores Progresivos mismos que se denominan “Intervalos de confianza” simula claramente una tendencia a la conocida “Campana de Gauss-Jordan” en donde la mayoría de los predios tienden a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos.

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Serie Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP\ i+1 - CPi)\ /\ (LSi - LIi)$$

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno.

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i.

LSi = Límite superior en el intervalo i.

LIi = Límite inferior en el intervalo i.

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los limites inferiores de todos los niveles de la tabla.

META

El propósito de este proyecto fue la realización de un programa de mejora para la recaudación del Traslado de Dominio en el Municipio de Huimilpan, Qro., con la finalidad de incrementar los recursos derivados por la recaudación del traslado de dominio bajo la actualización de la Tabla de Valores Progresivos (TVP) que servirá de base para el cálculo equitativo del Traslado de Dominio.

Podemos afirmar que el objetivo general del proyecto se cumplió, al fortalecer de la recaudación del traslado de dominio a través de sus distintas estrategias y líneas de acción, con las que se pretende modernizar los procesos de recaudación. Cabe resaltar que se ha cumplido con el diseño propuesto para fortalecer los ingresos municipales, no obstante, con la implementación de la tabla se evaluarán los impactos logrados para determinar el grado de cumplimiento del proyecto.

En lo que respecta al cumplimiento de los objetivos particulares, estos se cumplieron cabalmente, puesto que se analizaron los mecanismos y procesos de recaudación que lleva a cabo la Dirección de Finanzas Públicas, asimismo, se identificaron las estrategias empleadas para incrementar la recaudación del traslado de dominio.

18. Que en materia de clasificación de ingresos, el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, señala que las contribuciones se clasifican en Impuestos, derechos y contribuciones de mejora, las cuales se definen de la siguiente manera de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 25, 26 y 27 del cuerpo normativo antes mencionado; Impuestos, son las contribuciones establecidas en ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma; son derechos, las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, y; por contribuciones de mejora las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

19. Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones.

Bajo ese contexto, se han establecido mecanismos financieros y fiscales aplicables por el aprovechamiento de las autorizaciones de modificación de los programas de desarrollo urbano (cambio de uso de suelo, incremento de densidad, incremento de Coeficiente de Ocupación del Suelo, Incremento del Coeficiente de Utilización del Suelo, reducción de remetimientos, entre otros). Ello con fundamento y alineación con el Sistema Nacional, Estatal y Municipal de planeación.

20. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde a los municipios, entre otras atribuciones:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de estos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos de Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio.

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de estos deriven.

Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley, establece que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse con apego a los principios de política pública de: Derecho a la ciudad, Equidad e inclusión, Derecho a la propiedad urbana, Coherencia y racionalidad, Participación democrática y transparencia, Productividad y Eficiencia, Protección y progresividad del espacio público, Resiliencia, seguridad urbana y riesgos, Sustentabilidad ambiental y Accesibilidad universal y movilidad. Siendo que el artículo 5 de la multicitada ley establece que toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana debe observar dichos principios, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

21. De conformidad con el Titulo Décimo Instrumentos para el Financiamiento del Desarrollo Urbano, artículo 88 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en términos de las leyes locales y federales aplicables, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para lo cual se realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del suelo sujetos a imposición fiscal.

Asimismo, el artículo 89 de la referida Ley, establece que los mecanismos que deriven de lo anterior, atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, los cuales podrán dirigirse a:

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;

II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.

En concatenación con lo anterior, la Sección Quinta del Código Urbano del Estado de Querétaro, establece Instrumentos para la Consolidación de los Centros de Población, para los cuales, de conformidad con el artículo 78 de dicho ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizarlos, a fin de distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, con la participación ciudadana. De igual manera el artículo 79 prevé que además de lo dispuesto en el Código, las autoridades podrán utilizar las herramientas de evaluación del impacto urbano, de organización y participación social, de fomento para la consolidación de los centros de población y de financiamiento y fiscales, estos últimos de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la normativa en cita, el cual refiere a los instrumentos o mecanismos financieros regulados por la legislación en la materia.

22. Que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 establece en su Eje 3 “Huimilpan con Desarrollo Económico Social y Movilidad Urbana” el desarrollo económico del municipio en los diferentes escenarios como, facilitador para hacer negocios, trámites factibles que favorezcan el desarrollo urbano ordenado, sustentable y bajo un enfoque de metropolitano. Una movilidad en el territorio que permita favorecer el desarrollo de las comunidades y el acceso a ellas, favoreciendo un desarrollo social a los habitantes y por consecuencia una mejor calidad de vida.

Derivado de lo anterior, se determinan dentro del proyecto del Plan Municipal de Desarrollo, como parte de los instrumentos para la consolidación de los centros de población dentro del territorio municipal, mecanismos financieros y fiscales que permi tan distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización de inmuebles sujetos de incrementos o modificaciones en sus derechos de desarrollo básicos (densidad de población, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, remetimientos mínimos, usos de suelo y compatibilidades de giro, entre otros), toda vez que dichas modificaciones implican un incremento en los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos y otras obras públicas de interés urbano.

En esta tesitura, éstos tienen como objetivo ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, evitando la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, en particular la consolidación de la ciudad compacta, promoviendo los incrementos de densidad moderados al interior de los centros de población en zonas aptas para su desarrollo al estar servidas de infraestructura, servicios y equipamientos necesarios, y a su vez desincentivando las acciones urbanísticas tendientes a promover la dispersión urbana y el crecimiento urbano desordenado.

23. Que por lo tanto, se establece que todos aquellos incrementos de los derechos de desarrollo que sean autorizados por el Ayuntamiento por encima de los básicos previstos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, implican en distinto grado, proporcional al tipo e intensidad de cada incremento o modificación autorizado, un incremento en las externalidades negativas generadas por dicha autorización, al aumentar la superficie urbana del territorio o contribuir a la dispersión de la población, lo que a su vez implica una ampliación en el gasto municipal y una menor eficiencia en la aplicación de los recursos públicos para el mantenimiento y acrecentamiento de la infraestructura, equipamientos y servicios públicos.

Por tal razón, se determina prioritario establecer mecanismos financieros y fiscales que permitan inducir un modelo de desarrollo urbano sostenible, equitativo y eficiente, asignando por los aprovechamientos en los incrementos de los derechos de desarrollo, una figura que coadyuve a concretar dicho modelo, y que permitan a su vez distribuir de forma más equitativa los beneficios y cargas del proceso de urbanización de los inmuebles, a través de medios fiscales, tendientes a desincentivar incrementos excesivos respecto a los derechos básicos previstos por los Programas de Desarrollo Urbano, los cuales provocan mayores afectaciones, en especial los relacionados con el cambio de uso de suelo de zonas de preservación ecológica y agrícola, los incrementos de densidad y de coeficientes de edificabilidad excesivos o en zonas periféricas con baja capacidad de carga, entre otros.

Siendo necesario tomar en consideración los siguientes antecedentes:

a) Los métodos de cálculo vigentes para cobrar las modificaciones a los planes parciales de desarrollo urbano atienden a una visión de recaudación.

b) Los cobros por las autorizaciones de modificación a los Programas de Desarrollo Urbano están definidos como derechos, no obstante, por su objeto y naturaleza, deben catalogarse como un aprovechamiento, etiquetando los recursos obtenidos para acciones vinculadas al desarrollo urbano.

c) El método de cálculo para cobrar el incremento del Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y el incremento del Coeficiente de Utilización (CUS) del suelo es el mismo, no obstante, el nivel de impacto de cada autorización es distinta y los cobros deberían ser diferenciados. El incremento de CUS tiene un impacto muchas veces superior al incremento de COS, perdiéndose un potencial de recaudación mucho mayor.

d) Actualmente no se cobra ningún monto por el aprovechamiento por la reducción de remetimientos.

e) No se establecen mecanismos para el financiamiento del desarrollo urbano mediante la autorización de derechos de desarrollo adicionales. Por lo tanto, dentro del proyecto del nuevo Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huimilpan, se establecen dichos mecanismos, fundamentados en la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

VISIÓN PLANTEADA

A partir de la aprobación de la Nueva Agenda Urbana (NUA) en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, el país se compromete a promover la construcción de ciudades con un enfoque de género, justas, sostenibles e inclusivas, en las que se respete el Derecho a la Ciudad. Por lo cual los estados y los municipios están obligados a la consideración los principios establecidos en la NUA dentro de cualquier política pública que sea implementada y dentro de todas las obras, acciones o proyectos que deriven de dichas políticas.

Derivado de lo anterior, dentro del proyecto de Plan Municipal de Desarrollo en su Eje 3, se propone establecer una serie de instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano, que mediante mecanismos incentiven el modelo de ciudad compacta, sustentable y equitativa en alineación con la normatividad federal y estatal en la materia, asignando de forma más equitativa un monto, bajo las siguientes premisas:

a) Establecer mecanismos fiscales con una visión de proporcionalidad estratégica, incentivando el modelo de ciudad compacta;

b) Distribuir equitativamente las cargas y beneficios derivados del proceso de urbanización e incorporación de suelo al desarrollo urbano;

c) Promover un desarrollo urbano ordenado, compacto y eficiente;

d) Incentivar incrementos moderados de densidad en el municipio (zona urbana consolidada);

e) Desincentivar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano;

f) Desincentivar los cambios de uso de suelo de zonas de protección ecológica a usos urbanos (generan mayores externalidades negativas tales como mayor riesgo de inundación, mayor contaminación, perdida de servicios ambientales, mayor gasto energético, mayores gastos municipales en cuanto a dotación y mantenimiento de equipamiento, infraestructura y servicios públicos municipales, etc.);

g) Desincentivar incrementos de densidad muy altos o en la periferia del municipio;

h) Desincentivar incrementos excesivos del Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS);

i) Desincentivar la reducción de remetimientos y la modificación de los horizontes de desarrollo;

En correspondencia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se propone la creación de 3 fondos, que dan sustento al nuevo esquema de determinación, destinando dichos aprovechamientos a acciones en beneficio del ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio.

Destino de los recursos obtenidos por autorizaciones de modificaciones particulares a los Programas de Desarrollo Urbano:

a) Fondo para la creación de la reserva territorial municipal de Huimilpan:

Se destinará a la adquisición de suelo estratégico ubicado en zonas centrales para promover el desarrollo de vivienda en el municipio y suelo ubicado en zonas con alto valor ambiental, para la conformación de un cinturón verde que preste altos servicios ambientales a las zonas urbanas y sus habitantes, lo anterior como refuerzo a las estrategias de acceso al Municipio y Ciudad Compacta.

b) Fondo para el Desarrollo de Espacios Públicos y Áreas Verdes Urbanas:

Se destinará a incrementar y mejorar la dotación de espacios públicos y áreas verdes per cápita, mediante la realización de proyectos y obras para la creación, ampliación y mejoramiento de espacios públicos y áreas verdes urbanas de calidad, seguros, conectados, ciclos incluyentes, con accesibilidad universal y eficiente en el uso de los recursos hídricos.

c) Fondo para la Movilidad Sustentable del Municipio de Huimilpan:

Se destinará a mejorar las condiciones de la movilidad urbana dentro del territorio municipal, priorizando los proyectos orientados a mejorar la movilidad no motorizada y el transporte público, y aquellos destinados a crear una cultura de la movilidad, incluyente, respetuosa y eficiente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) establece:

"Artículo 88. *En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.*

Artículo 89. *Los mecanismos a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:*

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;

II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos."

b) El Código Urbano del Estado de Querétaro establece:

"Artículo 78. *El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizar los instrumentos a que se refieren los artículos siguientes, a fin de distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, con la participación ciudadana; y*

Artículo 79. *Además de lo dispuesto en este Código, las autoridades estatales y municipales podrán utilizar los siguientes instrumentos:*

I. De evaluación del impacto urbano;

II. De organización del impacto urbano;

III. De fomento para la consolidación de los centros de población; y

IV. De financiamiento y fiscales."

c) El Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021 establece:

a) Proyectar el desarrollo económico del municipio en los diferentes escenarios como, facilitador para hacer negocios, trámites factibles que favorezcan el desarrollo urbano ordenado, sustentable y bajo un enfoque de metropolitano.

b) Una movilidad en el territorio que permita favorecer el desarrollo de las comunidades y el acceso a ellas, favoreciendo un desarrollo social a los habitantes y por consecuencia una mejor calidad de vida.

Por los razonamientos expuestos, se determina prioritario establecer los presentes mecanismos financieros y fiscales que permitan inducir un modelo de municipio compacto equitativo y eficiente bajo los principios de derecho a la ciudad y sustentabilidad, asignando por los aprovechamientos en los incrementos de los derechos de desarrollo, una figura especial que coadyuve a concretar dicho modelo, y que permita a su vez distribuir de forma más equitativa los beneficios y cargas del proceso de urbanización de los inmuebles, mediante mecanismos fiscales.

24. Que los instrumentos de distribución de cargas y beneficios tratan de regular uno de los principios básicos de este Plan Municipal de Desarrollo, consistente en la equidad entre los participantes. Por ello debe procurase que las cargas o costos, así como l os beneficios derivados del desarrollo urbano sean asignados de manera equitativa entre los actores participantes, bajo el entendido de que toda acción urbanística supone costos, desde los físicos derivados de la necesidad de inversión en infraestructura y equipamientos, hasta los sociales, producto de las externalidades que la acción urbanística tendrá sobre la población, pasando por lo ambientales; pero también producirá beneficios producto de la comercialización de los bienes inmobiliarios en el mercado.

25. Que partiendo de la premisa de que los actores privados que invierten en el desarrollo urbano tienen todo el derecho de recibir una retribución como ganancia a su inversión y toma de riesgo; es importante reconocer que también la sociedad, principalmente a través de la inversión pública, asume una serie de costos que deben ser compensados como los de infraestructura y equipamiento, que se materializan como aumentos en el valor del suelo. La sociedad también asume los costos de las externalidades, derivadas de la concesión de derechos de desarrollo (uso de suelo e intensidad) que hace el estado a los propietarios del suelo.

26. Que para lograr un reparto equitativo de los costos y beneficios del desarrollo urbano, para cualquier incremento o modificación en los derechos de desarrollo que sea autorizado mediante los mecanismos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, así como de aquellos derivados de autorizaciones del Ayuntamiento respecto a modificaciones particulares a éste:

a) El promovente debe asumir la totalidad de los costos derivados de la creación, ampliación o modificación de la infraestructura de cabecera y general, y de creación, mejoramiento o ampliación de los equipamientos que se requieran para su desarrollo inmobiliario, aun cuando estos estén fuera de su propiedad y pasen a formar parte del patrimonio público, en cuyo caso, el promovente deberá realizar los convenios de participación de obras correspondientes;

b) El promovente podrá solicitar derechos de desarrollo adicionales por encima de los derechos de desarrollo base asignados a los usos específicos de la zonificación primaria y zonificación secundaria de los programas de desarrollo urbano, debiendo, siempre que resulte viable la modificación o incremento, realizar un pago por el aprovechamiento de los derechos de desarrollo adicionales obtenidos, de conformidad con lo establecido en el instrumento I.1 Sistema Normativo de Ordenamiento Territorial, Administración y Gestión del Desarrollo Urbano; I.1.2.3 De los Derechos de Desarrollo Adicionales, así como en lo establecido en la presente Norma y en la Ley de Ingresos vigente, según el tipo de incremento o modificación.

A efecto de fortalecer lo expuesto, se cita el criterio del rubro:

> ***"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.***
> *Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno*."

27. Que, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su artículo 28 establece que: son productos los ingresos por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio público.

28. Que en torno a determinar lo relativo al cambio de uso de suelo como un aprovechamiento, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativa 29/2019, sustancialmente resolvió:

> *"**Artículo 29.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*
>
> *Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza."*
>
> *De los artículos anteriores se advierte que las contribuciones son catalogadas como Impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; así como que los aprovechamientos, son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones."*

Lo anterior es así, pues de una interpretación literal del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019, se advierte que dicho numeral define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, las cuales de conformidad con el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se clasifican en Impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Del razonamiento emitido por las autoridades jurisdiccionales de la federación, se ha sostenido que de dichas contribuciones (Impuestos, derechos y contribuciones de mejoras) se puede advertir que el aprovechamiento establecido en el numeral referido, no es un Impuesto, ya que no se actualiza la situación jurídica o de hecho generadora de la obligación tributaria, debido a que el pago es un requisito.

Para reforzar lo anterior, se refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acorde a lo siguiente:

> ***"APROVECHAMIENTO. TIENE ESE CARÁCTER EL QUE DEBE PAGARSE POR CONCEPTO DE LOS INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS TRATÁNDOSE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA).*** *Si se toma en consideración, por un lado, que la carga económica del cinco por ciento de los ingresos brutos obtenidos por la prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior que establece el artículo 15, fracción VII, de la Ley Aduanera, tiene su origen en la concesión que el Estado otorga a los particulares para que presten el referido servicio y, por otro, que uno de los elementos de la concesión es el contrato a través del cual se protegen los intereses del particular concesionario creando a su favor una situación jurídica individual, de manera que para estar en aptitud de prestar el servicio público que da origen al gravamen, interviene la voluntad del concesionario, y no se fija unilateralmente por el Estado, es claro que el ingreso de mérito constituye un aprovechamiento, tanto por la denominación que le da el ordenamiento en cuestión, como por su naturaleza, ya que establece un ingreso del Estado por funciones de derecho público diverso a las contribuciones y, por ende, los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad no le resultan aplicables." (Novena Época. Registro digital: 188299. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia administrativa, tesis 2a. CCXVIII/2001, página 364)".*
>
> ***"COMPENSACIÓN AMBIENTAL. EL DEPÓSITO QUE POR ESE CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO QUE NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.*** *El indicado precepto legal prevé que los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Ahora bien, el referido depósito constituye una carga económica impuesta por el Estado por el daño ocasionado con motivo del cambio de uso de suelo forestal, la que no puede estimarse como una sanción, en tanto se trata de un cambio lícito, establecido y regulado en la ley, que constituye un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, por la realización de actividades en régimen de derecho público, para la reforestación de los terrenos afectados por el cambio de uso de suelo, el que repercutirá en beneficio no sólo de quien haga la solicitud relativa, sino también de la colectividad, aunque de manera indirecta. Por tanto, el depósito por concepto de compensación ambiental encuentra cabida en el término de aprovechamiento a que se refiere el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que no está sujeto a los principios de justicia fiscal consagrados en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época. Registro digital: 164141. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. LXVII/2010, página 452)"*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que los ingresos en concepto de aprovechamientos no se someten a las exigencias de los principios tributarios, porque no dimanan de la potestad tributaria del Estado y, en esa medida, no comparten los caracteres propios de las contribuciones, como es su obligatoriedad, sino que encuentran su origen en otras funciones de derecho público que pueden admitir la aceptación del sujeto pagador, tal como ocurre en los supuestos a que se refieren las tesis previamente transcritas.

29. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

30. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, y demás disposiciones aplicables.

31. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2021, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

32. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

33. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

34. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

35. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

36. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

37. Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

38. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2021, los ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., estarán integrados conforme lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en observancia de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Los Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	$39,936,475.00
Contribuciones de Mejoras	$0.00
Derechos	$14,458,719.00
Productos	$2,278,490.00
Aprovechamientos	$4,600,930.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00
Total de Ingresos Propios	**$61,274,614.00**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$157,306,786.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	$0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**	**$157,306,786.00**
Ingresos derivados de financiamiento	$0.00
Total de Ingresos Derivados de Financiamiento	**$0.00**
Financiamiento Propio	$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	**$0.00**
Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	**$218,581,400.00**

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**$55,401.00**
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales	$55,401.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**$36,820,168.00**
Impuesto Predial	$18,272,699.00
Impuesto sobre Traslado de Dominio	$14,383,094.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios	$4,164,375.00
ACCESORIOS	**$2,263,947.00**
OTROS IMPUESTOS	**$796,959.00**
Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales	$796,959.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$0.00**
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	$0.00
Total de Impuestos	**$39,936,475.00**

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras.

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**$0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$0.00**
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	$0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	**$0.00**

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	**$53,192.00**
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.	$53,192.00
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**$14,405,527.00**
Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Placa de Empadronamiento Municipal	$1,644,007.00
Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones	$6,851,943.00
Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	$0.00
Por el Servicio de Alumbrado Público	$3,388,018.00
Por los servicios prestados por el Registro Civil	$1,004,357.00

Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal	$162,739.00
Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales	$235,423.00
Por los servicios prestados por panteones municipales	$222,542.00
Por los servicios prestados por el Rastro Municipal	$0.00
Por los servicios prestados en mercados municipales	$0.00
Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento	$547,814.00
Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación	$0.00
Por los servicios prestados por otras autoridades municipales	$348,684.00
ACCESORIOS	**$0.00**
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$0.00**
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	$0.00
Total de Derechos	**$14,458,719.00**

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS	**$2,278,490.00**
Productos	$2,278,490.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$0.00**
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	$0.00
Total de Productos	**$2,278,490.00**

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	**$4,600,930.00**
Aprovechamientos	$4,600,930.00
Aprovechamientos Patrimoniales	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	$0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$0.00**
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	$0.00
Total de Aprovechamientos	**$4,600,930.00**

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal 2021, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados Públicos que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	**$0.00**
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	$0.00
Instituto Municipal de la Juventud	$0.00
Instituto Municipal de la Mujer	$0.00
Otros	$0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES	**$0.00**
Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales	$0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	**$0.00**
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	$0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	**$0.00**

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES	**$104,820,258.00**
Fondo General de Participaciones	$68,785,290.00
Fondo de Fomento Municipal	$14,118,052.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$1,928,330.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$3,949,765.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	$1,706,277.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	$0.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$248,113.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$889,290.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$156,281.00
Fondo I.S.R.	$12,664,373.00
Reserva de Contingencia	$0.00
Otras Participaciones	$0.00
I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art. 126	$374,487.00
APORTACIONES	**$52,486,528.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$25,688,311.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	$26,798,217.00
CONVENIOS	**$0.00**
Convenios	$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	**$0.00**
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**$0.00**
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00
Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$157,306,786.00**

Artículo 10. Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias y Asignaciones	$0.00
Subsidios y Subvenciones	$0.00
Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	$0.00

Artículo 11. Se percibirán Ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	**$0.00**
Endeudamientos Internos	$0.00
Endeudamiento Externo	$0.00
Financiamiento Interno	$0.00
Total de Ingresos derivados de Financiamiento	**$0.00**

Artículo 12. De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2021, se integra por:

CONCEPTO	IMPORTE
FINANCIAMIENTO PROPIO	
Transferencia Federales Etiquetadas	$0.00
Transferencia Estatales Etiquetadas	$0.00
Disponibilidades	$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	**$0.00**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Impuestos

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, causará y pagará conforme lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, espectáculos de cualquier tipo con cuota de admisión, que se realicen en el territorio del Municipio de Huimilpan, Qro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará y pagará en el momento en que se perciben los ingresos a que se refiere el presente, y su base será el monto total de los mismos.

I. Sobre el importe del uso o de boletaje vendido, causará y pagará:

CONCEPTO	TASA %
Por cada evento o espectáculo	8.0000
Por cada función de circo y obra de teatro sobre importe del uso o entrada de cada función o entretenimiento	3.5000

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje, incluyendo cortesías, deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción $55,401.00

II. Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	UMA
Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente.	Anual	15.0000
Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	Anual	15.0000
Billares por mesa.	Anual	11.1243
Máquinas de videojuego, destreza, entretenimiento y similares, por cada una, excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una.	Anual	15.0000
Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno.	Anual	9.8918
Rocolas (por cada una).	Anual	15.0000
Juegos Inflables (por cada juego).	Anual	4.9459
Juegos mecánicos por cada día y por cada uno.	Según periodo autorizado	15.0000

Los pagos contenidos en la presente fracción se pagarán al realizar la renovación o expedición de la Placa de Empadronamiento Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

El cobro del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Placas de Empadronamiento Municipal.

Ingreso anual estimado por este artículo $55,401.00

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

El objeto será la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado dentro del territorio del Municipio.

Se entenderán sujetos de este Impuesto, los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio; los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto; los poseedores y coposeedores, en estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto; el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso; los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales; los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales; el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista; el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba de lo contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

El valor catastral del inmueble será determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, y éste serán el factor para el cálculo de la base gravable del Impuesto Predial.

Los valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2021 serán los propuestos por el H. Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a Ley en materia.

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. Enero y Febrero; 2º. Marzo y Abril; 3º. Mayo y Junio; 4º. Julio y Agosto; 5º. Septiembre y Octubre; y 6º. Noviembre y Diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las finanzas públicas municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada en una sola exhibición, exceptuándose de lo anterior los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquél que se realice por el concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota en Pesos	Cifra al millar sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	$0.00	$83,780.30	$114.78	0.000241
2	$83,780.31	$97,197.72	$135.04	0.001776
3	$97,197.73	$112,763.95	$158.88	0.001801
4	$112,763.96	$130,823.12	$186.93	0.001827
5	$130,823.13	$151,774.46	$219.93	0.001852
6	$151,774.47	$176,081.16	$258.75	0.001879
7	$176,081.17	$204,280.58	$304.43	0.001905
8	$204,280.59	$236,996.14	$358.17	0.001932
9	$236,996.15	$274,951.11	$421.40	0.001959
10	$274,951.12	$318,984.57	$495.79	0.001987
11	$318,984.58	$370,069.99	$583.32	0.002015
12	$370,070.00	$429,336.75	$686.30	0.002044
13	$429,336.76	$498,095.08	$807.46	0.002073
14	$498,095.09	$577,865.08	$950.01	0.002102
15	$577,865.09	$670,410.25	$1,117.73	0.002132
16	$670,410.26	$777,776.54	$1,315.06	0.002162

17	$777,776.55	$902,337.56	$1,547.23	0.002192
18	$902,337.57	$1,046,847.04	$1,820.39	0.002223
19	$1,046,847.05	$1,214,499.74	$2,141.77	0.002255
20	$1,214,499.75	$1,409,002.03	$2,519.89	0.002287
21	$1,409,002.04	$1,634,653.90	$2,964.77	0.002319
22	$1,634,653.91	$1,896,443.94	$3,488.20	0.002352
23	$1,896,443.95	$2,200,159.69	$4,104.04	0.002385
24	$2,200,159.70	$2,552,515.56	$4,828.60	0.002419
25	$2,552,515.57	En adelante	$5,681.08	0.002453

Para el cálculo de este Impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la cifra sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Ingreso anual estimado por este artículo $18,272,699.00

Artículo 15. El Impuesto sobre Traslado de Dominio de inmuebles se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Es objeto del Impuesto sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Huimilpan, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Huimilpan, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión; tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles: a)Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades; b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad; c) El contrato en el que se pacte que el futuro compr ador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido, en el supuesto de tratarse de adquisiciones en las cuales el enajenante sea una inmobiliaria, éste último deberá contar con la autorización de ventas emitida por la autoridad municipal competente; d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente; e) La fusión y escisión de sociedades; f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine; g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal; h) La adquisición de inmuebles por prescripción; i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios, sin que sea óbice para lo anterior, la aplicación material del o los inmuebles objeto de la sucesión; j) la adquisición por medio de fideicomiso en los siguientes supuestos: en la adquisición por el fiduciario por constitución o aportación al fideicomiso, siempre que no se tenga derecho a readquirir el inmueble; cuando el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; asimismo en el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho; la adquisición por reversión de propiedad afectada al fideicomiso cuando quien adquiera sea

persona diversa a quien aportó el inmueble; k) en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor. De igual forma, se causa este Impuesto por l) la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; m) la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; n) la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; ñ) la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos, a menos que se demuestre que la reversión por procedimientos judiciales es debido al detrimento sufrido por el actuar ilegal de un tercero sobre su propiedad; y o) Las estipulaciones hechas a favor de un tercero contenidas en actos jurídicos traslativas de dominio, cuando tenga como fin modificar el adquirente, será considerado como un nuevo acto jurídico, lo que originará el Impuesto correspondiente a la primera adquisición con independencia del que se cause en el último acto traslativo.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzara a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; tratándose de fideicomisos: en la adquisición que se realice por medio de fideicomiso; a la fecha de pérdida del derecho de reversión sobre los inmuebles afectos al fideicomiso; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión; A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio, se causará y pagará aplicando lo siguiente:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota Fija en Pesos	Cifra sobre el Excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	$0.00	$86,209.52	$0.00	0.039999
2	$86,209.53	$165,869.74	$3,448.38	0.040865
3	$165,869.75	$319,138.45	$6,703.75	0.041290
4	$319,138.46	$614,032.12	$13,032.29	0.041719
5	$614,032.13	$1,181,416.54	$25,335.16	0.042153
6	$1,181,416.55	$2,273,081.47	$49,252.32	0.042591
7	$2,273,081.48	$4,373,478.12	$95,748.00	0.043034
8	$4,373,478.13	En adelante	$186,137.02	0.043481

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se determinará, causará y pagará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará el porcentaje sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto Sobre Traslado de Dominio a pagar.

Los Notarios Públicos estarán obligados a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho Impuesto ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo $14,383,094.00

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará:

I. El Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen Fraccionamientos o condominios, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo a la siguiente tarifa:

USO/TIPO	UMA X M2
Habitacional Campestre (Hasta H05)	0.1369
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	0.2331
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	0.1711
Habitacional Popular (mayor a H3)	0.1198
Comerciales y otros usos no especificados	0.1711
Industrial	0.2396
Mixto	0.2909

Se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción $129,906.00

II. El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la Fusión de Predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avaluó fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el titular.

Para el caso de las fusiones se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Se entenderá como predio fusionado aquel cuya superficie se adiciona a otro predio al cual se le denomina fusionante.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del Impuesto de mérito.

Ingreso anual estimado por esta fracción $398,529.00

III. El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción $3,635,940.00

IV. El Impuesto por Relotificación de Predio se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto de este Impuesto las relotificaciones, cuando estas surjan diversas fracciones y/o se adicione mayor superficie vendible de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o en predios urbanos y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Urbano de Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El pago por concepto de Impuesto por relotificación de predios se realizará dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la autorización de relotificación.

El Impuesto se calculará aplicando el valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al 50% de la suma de la cuota fija y del resultado del porcentaje sobre el excedente del límite inferior que se fije para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión o fusión; recibo de pago de Impuesto predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $4,164,375.00

Artículo 17. Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo $2,263,947.00

Artículo 18. Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2017, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este Impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos Impuestos y Derechos.

Para los Impuestos y derechos generados en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se causará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo $796,959.00

Artículo 19. Por los Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Sección Segunda
Contribuciones de Mejoras

Artículo 20. Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Por el estudio y dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 21. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Sección Tercera
Derechos

Artículo 22. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del Dominio Público se causará y pagará:

I. El acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales, o cualquier otro similar, se causará y pagará por persona: De 0.1200 a 0.6000 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Explotación de bienes muebles e inmuebles se causará y pagará:

1. Auditorio Municipal, para eventos no lucrativos, se causará y pagará por cada evento: De 7.6072 a 64.2925 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,586.00

2. Auditorio Municipal, para eventos lucrativos, se causará y pagará: De 64.2925 a 106.8562 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,400.00

3. Lienzo Charro Municipal, para eventos no lucrativos, se causará y pagará por cada evento: De 7.6072 a 64.2925 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Lienzo Charro Municipal, para eventos lucrativos, se causará y pagará: De 64.2925 a 106.8562 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Terreno de la Feria, para eventos no lucrativos, se causará y pagará por cada evento: De 7.6072 a 106.8562 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Terreno de la Feria, para eventos lucrativos, se causará y pagará por cada evento: De 64.2925 a 1000.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Los eventos organizados por dependencias municipales, estatales o federales no estarán sujetos de pago por este concepto.

Ingreso anual estimado por esta fracción $6,986.00

III. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos, así como para la venta de artículos en la vía pública, se causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día	De 0.0740 a 0.02422
Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal, por día	De 0.0740 a 0.1159
Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículos, por mes	De 2.6012 a 100
Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, anual	De 2.6012 a 3.8714
Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículos, mensual	De 1.8259 a 5.0240
Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día	De 0.3081 a 0.6150
Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día	De 0.3081 a 0.6150
Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal, por día	De 1.5403 a 2.6012
Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículos, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario	De 1.8483 a 2.6112
Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día	De 1.8483 a 2.6112

Ingreso anual estimado por esta fracción $46,206.00

IV. Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causarán y pagarán diariamente el equivalente a: 0.4278 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

V. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causarán y pagarán: 1.2322 UMA; después de quince días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VI. Por el uso de la vía pública como estacionamiento Público Municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de estacionamiento público a cargo del Municipio de 07:00 Hrs. a 21:00 Hrs., por mes, se pagará: De 0.1822 a 3.3622 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 Hrs. a 20:00 Hrs, pagarán:

   a) Por la primera hora, pagarán: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   b) Por las siguientes horas o fracción equivalente, pagarán: 0.0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VII. Los vehículos de transporte público y de carga por uso de la vía pública, por unidad y por año, causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Sitios autorizados de taxi	6.1781
Sitios autorizados para servicio público de carga	7.9459

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VIII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, se pagará por unidad por uso:

CONCEPTO	UMA
Autobuses Urbanos	0.2422 A 0.3622
Microbuses y Taxibuses Urbanos	0.2422 A 0.3622
Autobuses, Microbuses y Taxibuses suburbanos	0.2422 A 0.3622
Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo	0.2422 A 0.3622

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario se pagará por unidad, por hora: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IX. Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 0.2396 UMA por metro lineal por día.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

X. Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará 2.6425 UMA por M2, diariamente.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XI. Quien dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará;

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 12.3562 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se pagará anualmente por metro lineal: 0.0685 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: 0.0685 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: 9.8918 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará, por día por M2: 0.3765 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $53,192.00

Artículo 23. Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Placa de Empadronamiento Municipal, para los establecimientos mercantiles, servicios, industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio requiera la licencia correspondiente, se causará y pagará:

I. Visita de verificación o inspección a establecimientos de alto riesgo, por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas, se causará y pagará: De 5.9800 a 665.7311 UMA, de acuerdo al tabulador que previo acuerdo se haya determinado.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Visita de inspección practicada a establecimientos de bajo riesgo por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará: De 2.3020 a 115.1012 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Por el Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, relativa a la práctica de actividades, para los establecimientos mercantiles, servicios, industriales o de cualquier índole que operen y cuyo ejercicio requiera de autorización correspondiente, se causará y pagará:

1. Por las actividades para establecimiento con o sin venta de bebidas alcohólicas, contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y el tabulador municipal respectivo, se pagará:

CONCEPTO	TIPO ACTIVIDAD	UMA
Por apertura	Industrial	De 115 a 1500
	Servicios	De 15 a 1000
	Comercio	De 10 a 500
	Servicios Profesionales o Técnicos	De 30 a 60
Por Refrendo Anual	Industrial	De 40 a 1500
	Servicios	De 8 a 1000
	Comercio	De 6 a 500
	Servicios Profesionales o Técnicos	De 20 a 60
Por reposición de placa		2.4644
Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares		3.0976
Por cambio, modificación o ampliación al giro		De 30 a 500

El pago por refrendo deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que esté legalmente autorizada a más tardar el día 31 del mes de marzo del ejercicio fiscal vigente.

Por los eventos en los que generen cobro de acceso, pagarán los derechos por la emisión del permiso correspondiente de 1.2322 a 12.3562 UMA, de conformidad con el tabulador autorizado por la autoridad competente.

Por la factibilidad de Visto Bueno de eventos por parte de la dependencia de la Secretaria del Ayuntamiento, se causará y pagará

EVENTO PÚBLICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	UMA
Solicitantes foráneos	47.3400
Solicitantes residentes	28.4050
A beneficio de fiestas o reuniones tradicionales, previa autorización de autoridad correspondiente	10.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $1,644,007.00

2. Permisos Provisionales, causará y pagará:

EL COSTO DE PERMISO PROVISIONAL			UMA
Permiso provisional por mes para período de 1 hasta 90 días naturales para comerciantes establecidos y locatarios con giros generales, con opción a un único refrendo por el mismo periodo			De 2.4900 a 57.5506
Permiso provisional por mes para período máximo de 3 meses para comerciantes establecidos que por temporada acondicionen anexos para la exposición y venta de bienes y servicios			De 24.9600 a 57.5506
Permiso provisional para comercio en vía pública, para la venta de cualquier artículo (excepto los prohibidos o restringidos) en cruceros y avenidas principales, fuera del primer cuadro del Centro Histórico por un período no mayor a 30 días naturales			2.4900
Permiso provisional por la realización de eventos temporales que tengan como finalidad la exposición y venta de bienes y servicios tendrá un costo por día y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento	Por permiso	1 día	2.4800
		2 a 5 días	5.4900
		6 a 9 días	10.4900
		10 a 15 días	15.4900
		16 a 22 días	20.4900
		23 a 30 días	25.4900
		31 y más	30.4900
	Por stand	De 1 a 5	De 0.6300 a 5.7550
		De 10 a 15	De 1.2500 a 10.0000
		De 15 a 100	De 2.4900 a 12.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por la expedición de constancias y verificaciones que realice la dependencia municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por expedición de constancias de no registro y adeudo en el padrón municipal de Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento	2.0500
Por expedición de constancias de baja de establecimiento	2.0500
Por verificación derivado de una solicitud de baja a comercios establecidos que realice la autoridad Municipal	2.6000

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $1,644,007.00

IV. Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: 0.0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $1´644,007.00

Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones se causará y pagará:

I. Por Revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

TIPO DE PROYECTO			UMA
Cualquier proyecto de vivienda unifamiliar	Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha)		9.9945
	Habitacional Residencial	(densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha)	7.4959
	Habitacional Medio	(densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha)	6.2466
	Habitacional Popular	(densidad mayor o igual a 300 hab/ha)	4.9973
Comercio y Servicios	Educación		12.4932
	Educación	Centros de información	18.7568
	Cultura		25.0034
	Cultura	Instalaciones religiosas	31.2500
	Salud	Asistencia Social	31.2500
		Asistencia animal	37.4966
	Comercio	Tiendas y expendios de productos básicos	25.0034
		Tiendas de autoservicio	43.7432
Comercio y Servicios	Comercio, Abasto	Tiendas de departamentos	56.2534
		Tiendas de especialidades y centros comerciales	99.9966
		Ventas de materiales de construcción y vehículos	62.5000
		Tiendas de servicios	37.4966
		Almacenamiento y abasto menos de 1000 M2	62.5000
		Más de 1000 M²	37.4970
	Comunicaciones		62.5000
	Transporte		62.5000
	Recreación	Recreación Social	37.4966
Recreación	Recreación Recreación, Deportes	Alimentos y Bebidas	62.5000
		Entretenimiento	50.0068
	Recreación, Deportes Servicios urbanos	Deportes al aire libre y acuáticos	37.4966
		Clubes a cubierto	50.0068
		Seguridad Privada	25.0034
Servicios	Servicios urbanos Servicios urbanos Administración	Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones	125.0000
		Basureros	125.0000
	Servicios urbanos Administración Alojamiento	Administración pública	0.0000
		Administración privada	62.5000
		Hoteles	62.5000
	Alojamiento Aislada	Moteles	62.5000
		125.0000	
Industrias	Pesada		125.0000
	Mediana		99.9966
	Ligera		74.9932
	Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua		0.0000
Espacios abiertos, Infraestructura	Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas		187.5000
	37.4966		
Agropecuario, forestal, y acuífero			187.5000
Torres , antenas de telefonía fija o celular y/o sistemas de radiofrecuencia			56.2534

Ingreso anual estimado por esta fracción $697,158.00

II. Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	UMA X M2.
Habitacional Campestre (Hasta H05)	0.2567
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	0.2567
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	0.1883
Habitacional Popular (mayor a H3)	0.1198
Comerciales y servicios	0.4450
Industrial	0.4963
Mixto	0.4963
Radio base celular o sistemas de transmisión de radiofrecuencia	12.4932
Granjas o establos de todo tipo	0.3594
Por obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal o Municipal	0.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $1,950,328.00

2. Por los trabajos de construcción para la instalación de cualquier tipo de antena de telefonía comercial, radio, base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo), se pagará 859.3750 UMA, más el costo por M2 que se señala en la tabla anterior respecto a la categoría comercial aplicado en las instalaciones complementarias.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por los Derechos por concepto del refrendo de la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo será el resultado del costo unitario señalado en la presente tabla por el porcentaje que reste para concluir la obra.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. En el caso en que de acuerdo al tipo de trámite se requiera de la emisión o reposición de una placa para identificación de la obra, se considerará un cobro extra de 1.7627 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la modificación de datos en licencia de construcción, siempre y cuando se encuentre vigente, se causará y pagará: 7.4959 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $1,950,328.00

III. Por Licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, o en su caso de construcción por metro lineal: 0.2567 UMA, máximo tres metros de altura

Ingreso anual estimado por este rubro $204,560.00

2. Por la construcción de Bardas y tapiales, por metro lineal, se causará y pagará: 0.2567 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $204,560.00

IV. Por alineamiento, nomenclatura, número oficial y terminación de obra, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, causará y pagará:

TIPO	FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS	POR METRO LINEAL UMA
Campestre		0.3765
Habitacional	Residencial	0.3765
	Medio	0.3081
	Popular	0.2567

Industrial	Para Industria ligera	4.9973
	Para Industria Media	6.2466
	Industria Pesada o aislada	7.4959
Comercial y de Servicios		0.4450
Corredor Urbano		0.4450
Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica		0.1198
Institucionales		0.0000
Otros usos no especificados		0.3765
Mixto		0.4963
Radio base celular o sistemas de transmisión de radiofrecuencia		12.4932
Granjas o establos de todo tipo		0.3765
Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal		0.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $245,450.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos, se causarán y pagarán:

   a) Por calle hasta 100 metros lineales: 37.4966 UMA.

   Ingreso anual estimado por este inciso $222,784.00

   b) Por longitudes excedentes se pagará: 12.4932 UMA por cada 10 metros lineales.

   Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

   Ingreso anual estimado por este rubro $222,784.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios, se causarán y pagarán:

TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	UMA
Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha)	8.7452
Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha)	7.4959
Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha)	3.1233
Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha)	1.8739
Comerciales y servicios	12.4932
Institucionales	0.0000
Industrial	37.4966
Mixto	25.0034
Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal	0.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, causará: 1.8825 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $224,057.00

5. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones se pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

Solo se autoriza si la obra está terminada al 100% en sus conceptos constructivos de acabados de acuerdo al proyecto presentado y a la visita de inspección, de lo contrario no procederá y para la reconsideración deberá pagar nuevamente este concepto.

TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	UMA
Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha)	7.8895
Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha)	25.0034
Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha)	5.1034
Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha)	4.7114
Comerciales y servicios	37.4966
Industrial	74.9932
Mixto	62.5000
Radio base celular o sistemas de transmisión de radiofrecuencia	62.5000
Granjas o establos de todo tipo	31.2500
Otros no especificados	31.2500

Ingreso anual estimado por este rubro $211,016.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $903,307.00

V. Por revisión y autorización de estudios técnicos de fraccionamientos y condominios:

1. Por concepto de costo administrativo por ingreso de solicitud para la revisión de cada uno de los estudios técnicos presentados, independientemente del resultado del mismo, se causará y pagará: 9.9090 UMA por cada revisión, pago que deberá efectuarse al inicio del trámite, independientemente del resultado, el cual no será devuelto, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo final de la autorización.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la autorización de cada uno de los Estudios Técnicos presentados, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Desarrollos habitacionales	74.9932
Desarrollos industriales	87.5034
Desarrollos comerciales y/o de servicios	81.2568
Para giros diferentes a desarrollos inmobiliarios	62.5000

Ingreso anual estimado por este rubro $ 6,888.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $6,888.00

VI. Por la Revisión a proyecto de lotificación de fraccionamientos, se causará y pagará:

CONCEPTO	De 0 hasta 1.99 Has.	De 2 hasta 4.99 Has.	De 5 hasta 9.99 Has.	De 10 hasta 15 Has.	Más de 15 Has.
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	62.5000	81.2568	112.5068	212.5034	218.7500
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	74.9932	106.2432	137.4932	250.0000	256.2466
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	60.0014	74.9932	106.2432	137.4932	187.5000
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	68.7466	72.4945	103.7445	136.2438	206.2568
Comerciales y otros usos no especificados	74.9932	93.7500	118.7534	212.5034	217.6376
Servicios	74.9932	93.7500	118.7534	212.5034	250.0000
Industrial	106.2432	125.0000	150.0034	250.0000	256.2466
Mixto	87.5034	112.5068	131.2466	287.5000	293.7466

Ingreso anual estimado por esta fracción $20,912.00

VII. Por el dictamen técnico sobre revisión, autorización del proyecto de fusión, división y subdivisión de predios, avance de obras de urbanización, venta provisional de lotes, autorización provisional por 60 días de licencia de urbanización, recepción, publicidad, cancelación, denominación y modificación de medidas en planos de fraccionamientos y condominios:

1. Por revisión de proyectos para subdivisión o fusión de predios, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla por cada una de las fracciones resultantes, exceptuando el resto del predio:

TIPO	NÚMERO DE FRACCIONES	UMA (POR CADA FRACCIÓN, EXCEPTUANDO EL RESTO DEL PREDIO)
Revisión de proyecto para subdivisión o fusión de predio rústico o urbano	De 1 a 3 fracciones	7.4959
	De 4 a 6 fracciones	9.9945
	De 7 fracciones en adelante	12.4932

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la autorización de fusión, división o subdivisión de bienes inmuebles de cualquier tipo, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla por cada una de las fracciones resultantes, exceptuando el resto del predio:

TIPO	NÚMERO DE FRACCIONES	UMA (POR CADA FRACCIÓN EXCEPTUANDO EL RESTO DEL PREDIO)
Urbano	De 1 a 3 fracciones	18.7568
	De 4 a 6 fracciones	21.2555
	Más de 7 fracciones	25.0034
Rústico	De 1 a 3 fracciones	25.0034
	De 4 a 6 fracciones	27.5021
	De 7 fracciones en adelante	31.2500

Ingreso anual estimado por este rubro $866,597.00

3. Por reconsideración, rectificación y cancelación en fusiones y subdivisiones:

Concepto	UMA
Por la reconsideración de autorización y cuando ésta sea una situación de hecho	18.7568
Por la rectificación de medidas y/o superficies en planos o corrección en oficio de autorización	18.7568
Cancelación de trámite de fusión o subdivisión	3.4530

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por la certificación de la autorización, causará y pagará: 15.6250 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por el Dictamen técnico para la licencia de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, causará y pagará:

USO/TIPO	SUPERFICIE HECTAREAS				
	De 0 hasta 1.99	De 2 hasta 4.99	De 5 hasta 9.99	De 10 hasta 15	Más de 15
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	99.9966	131.2466	162.4966	250.0000	375.0000
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	125.0000	156.2500	187.5000	275.0034	399.9692
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	99.9966	131.2466	162.4966	250.0000	375.0000
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	74.9932	93.7500	125.0000	212.5034	337.5034
Comerciales y otros usos no especificados	137.4932	162.4966	199.9932	287.4966	425.0068
Servicios	137.4932	162.4966	199.9932	287.4966	425.0068
Industrial	162.4966	199.9932	250.0000	337.5034	474.9966
Mixto	150.0034	187.5000	224.9966	312.5000	449.9932

En caso de urbanización progresiva, se cobrará como habitacional popular.

En caso de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos sin autorización de licencia de obras de urbanización, ya sea total o parcial y de acuerdo al avance de obra, causará y pagará: 3.1318 UMA por m2 sobre el porcentaje de avance determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y por el total de la superficie de vialidad de acuerdo al proyecto presentado. Lo anterior es adicional al pago de derechos considerados en la presente Ley y de acuerdo al tipo de urbanización.

Ingreso anual estimado por este rubro $72,598.00

6. Por dictamen técnico, sobre avance de obras de urbanización, o autorización provisional para venta de lotes de fraccionamientos, causará y pagará:

USO/TIPO	SUPERFICIE HECTÁREAS				
	De 0 hasta 1.99	De 2 hasta 4.99	De 5 hasta 9.99	De 10 hasta 15	Más de 15
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	115.8783	135.1828	154.5044	173.8089	193.1305
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	115.8783	135.1828	154.5044	173.8089	193.1305
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	96.5567	115.8783	135.1828	154.5044	173.8089
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	77.2522	96.5567	115.8783	135.1828	154.5044
Comerciales y otros usos no especificados	212.4350	231.8421	251.0611	270.3656	289.7043
Servicios	231.7566	96.5567	115.8783	135.1828	154.5044
Industrial	231.7566	251.0611	270.3827	289.6872	308.9916
Mixto	135.1828	251.0611	270.3827	289.6872	308.9916

En caso de urbanización progresiva, se cobrará como habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por la autorización provisional por 60 días para inicio de obra de urbanización en desarrollos inmobiliarios, se cobrará: 80.4696 UMA para todos los tipos y usos.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Por el dictamen técnico para la autorización definitiva y recepción de fraccionamientos por el Ayuntamiento, causará y pagará:

USO/TIPO	SUPERFICIE HECTÁREAS				
	De 0 hasta 1.99	De 2 hasta 4.99	De 5 hasta 9.99	De 10 hasta 15	Más de 15
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	57.9306	67.5999	77.2522	86.9044	96.5567
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	57.9306	67.5999	77.2522	86.9044	96.5567
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	48.2955	57.9303	61.4389	77.2522	86.9044
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	38.6261	48.2783	57.9306	67.5999	77.2522
Comerciales y otros usos no especificados	106.2260	115.8783	125.5305	137.4932	150.0034
Servicios	38.6261	57.9306	67.5999	77.2522	83.6870
Industrial	115.8783	125.5305	135.1828	144.8521	154.5044
Mixto	115.8783	125.5305	135.1828	144.8521	154.5044

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

9. Dictamen técnico para la autorización de publicidad en fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 130.1342 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

10. Dictamen técnico para la cancelación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 125.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

11. Dictamen técnico para denominación de fraccionamiento o condominio o cambio de nombre, reposición de planos, dictamen técnico de causahabiencia, constancias e informes generales de fraccionamientos o condominios, se causará y pagará: 99.9966 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

12. Por la modificación o corrección de medidas en los planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 125.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $1,398.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $940,593.00

VIII. Por el dictamen técnico para la autorización o renovación de Licencia de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por el dictamen técnico para la renovación de licencias de fraccionamientos, se causará y pagará:

CONCEPTO	SUPERFICIE HECTÁREAS				
	De 0 hasta 1.99	De 2 hasta 4.99	De 5 hasta 9.99	De 10 hasta 15	Más de 15
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	99.9966	131.2466	199.9932	250.0000	312.5000
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	125.0000	156.2500	187.5000	275.0034	400.0034
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	99.9966	131.2466	199.9932	250.0000	375.0000
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	74.9932	93.7500	125.0000	212.5034	337.5034
Comerciales y otros usos no especificados	137.4932	162.4966	199.9932	287.4966	425.0068
Servicios	137.4932	162.4966	199.9932	287.4966	425.0068
Industrial	162.4966	199.9932	250.0000	337.5034	474.9966
Mixto	150.0034	187.5000	224.9966	312.5000	449.9932

Ingreso anual estimado por este rubro $46,896.00

2. Por la renovación de autorización de trabajos de ejecución de obras de urbanización de condominios, se causará y pagará: 312.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $46,896.00

IX. Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por la relotificación o modificación de visto bueno de proyecto de lotificación de fraccionamientos, se causará y pagará:

CONCEPTO	SUPERFICIE HECTÁREAS				
	De 0 Hasta 1.99	De 2 Hasta 4.99	De 5 Hasta 9.99	De 10 hasta 15	Más de 15
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	99.9966	150.0034	187.5000	250.0000	375.0000
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	125.0000	162.4966	199.9932	262.4932	349.9966
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	99.9966	150.0034	175.0068	237.5068	337.5034
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	74.9932	99.9966	125.0000	187.5000	324.9932
Comerciales y otros usos no especificados	150.0034	187.5000	224.9966	287.4966	387.4932
Servicios	150.0034	187.5000	224.9966	287.4966	387.4932
Industrial	187.5000	224.9966	250.0000	312.5000	347.5000
Mixto	168.7432	206.2500	237.5068	300.0068	412.4966

Ingreso anual estimado por este rubro $28,519.00

2. Por la modificación de visto bueno de proyecto de condominio, se causará y pagará: 234.3750 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $28,519.00

X. Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por la Modificación, ampliación y/o corrección de Fraccionamientos, causará y pagará:

CONCEPTO	SUPERFICIE HECTÁREAS				
	De 0 Hasta 1.99 Has.	De 2 Hasta 4.99 Has.	De 5 Hasta 9.99 Has.	De 10 hasta 15 Has.	Más de 15 Has.
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	74.9932	93.7500	112.4897	125.0000	131.2466
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	62.5000	81.2568	99.9966	112.5068	125.0000
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	56.2534	74.9932	93.7500	106.2432	112.5068
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	50.0068	68.7466	87.5034	99.9966	106.2432
Comerciales y otros usos no especificados	93.7500	112.5068	137.4932	150.0034	162.4966
Servicios	93.7500	112.5068	137.4932	150.0034	162.4966
Industrial	112.5068	150.0034	187.5000	199.9932	224.9966
Mixto	99.9966	135.0000	150.0034	162.4966	175.0068

En caso de urbanización progresiva se cobrará de acuerdo al habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro $30,563.00

2. Por la modificación de Declaratoria en régimen de propiedad en condominio, ampliación y/o corrección de medidas de condominios, se causará y pagará: 64.3825 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $30,563.00

XI. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará:

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se cobrará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

TIPO		UMA
Búsqueda de plano		3.1318
Búsqueda de documento		1.0000
Reposición de plano		6.2466
Reposición de documento		3.7479
Reposición de expediente completo	Por hoja carta u oficio	0.0856
	Por plano completo	6.2466

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XII. Por constancias de fraccionamientos emitidas, se causará y pagará: por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.6332 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XIII. Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará por cada hoja tamaño carta u oficio, así como por cada plano 0.6332 y 6.2466 UMA respectivamente.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XIV. Por proyectos para condominios, se causará y pagará:

1. Por revisión y el visto bueno de proyecto y denominación para condominios, se causará y pagará:

CONCEPTO	UNIDADES CONDOMINALES						
	De 2 a 15	De 16 a 30	De 31 a 45	De 46 a 60	De 61 a 75	De 76 a 90	De 91 o más
	UMA						
Habitacional Campestre (hasta H05)	68.7466	112.5068	137.4932	150.0034	199.9932	250.0000	300.0068
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	56.2534	99.9966	125.0000	137.5103	187.5000	237.5068	287.4966
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	43.7432	87.5034	112.5411	125.0000	175.0068	224.9966	275.0034
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	31.2500	62.5000	99.9966	112.5068	162.4966	212.5034	262.4932
Comerciales y otros usos no especificados	118.7363	125.0000	137.4932	150.0034	162.4966	275.0068	187.5000
Industrial	162.4966	175.0068	178.7548	187.5000	199.9932	275.0068	210.0048
Mixto	150.0034	162.4966	168.7432	175.0068	181.2363	193.7466	199.9932

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por licencia de ejecución de urbanización de condominio, causará y pagará:

UNIDADES	UMA
De 2 a 15	68.7466
De 16 a 30	120.5068
De 31 a 45	137.4932
De 46 a 60	150.0034
De 61 a 75	199.9932
De 76 a 90	250.0000
Más de 90	300.0068

En caso de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos sin autorización de licencia de obras de urbanización, ya sea total o parcial y de acuerdo al avance de obra, causará y pagará: 3.1318 UMA por m2 sobre el porcentaje de avance determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y por el total de la superficie de vialidad de acuerdo al proyecto presentado. Lo anterior es adicional al pago de derechos considerados en la presente Ley y de acuerdo al tipo de urbanización.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XV. Por la emisión de Declaratoria de régimen de propiedades en condominio, se causará y pagará:

1. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedad en condominio, se causará:

UNIDADES	UMA
De 2 a 15	68.7466
De 16 a 30	120.5068
De 31 a 45	137.4932
De 46 a 60	150.0034
De 61 a 75	199.9932
De 76 a 90	250.0000
Más de 90	300.0068

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la venta de Unidades privativas, se causará y pagará:

UNIDADES	UMA
De 2 a 15	31.2500
De 16 a 30	39.0539
De 31 a 45	46.8750
De 46 a 60	92.1926
De 61 a 75	62.5000
De 76 a 90	70.3039
Más de 90	78.1250

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por el dictamen técnico de entrega y recepción de las obras de urbanización del condominio, se causará y pagará:

UNIDADES	UMA
De 2 a 15	62.5000
De 16 a 30	68.7466
De 31 a 45	75.6093
De 46 a 60	83.1736
De 61 a 75	91.4910
De 76 a 90	100.6469
Más de 90	110.7099

Ingreso anual estimado por este rubro $167,983.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $167,983.00

XVI. Por Servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

0. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples y/o certificadas de planos, anexos técnicos y planos de base específicos del área de estudio: 6.2466 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $32,147.00

1. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos: 6.2466 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por reposición de expedientes completos copias simples y/o certificadas: 0.0856 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio y 6.2466 UMA por cada plano.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por cada copia simple y/o certificada de autorización de trámite, tamaño carta u oficio: 0.6332 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por la expedición de planos sencillos por medios magnéticos (por cada plano), se pagará: 12.4932 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por la licencia para la conexión a la red de drenaje municipal, se pagará a razón de: 7.4959 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $32,147.00

XVII. Por concepto de licencia provisional de construcción, con base en el Código Urbano del Estado de Querétaro, por cada 30 días se causará y pagará:

CONCEPTO	POR M2.
Habitacional Campestre (hasta H05)	0.0685
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	0.0685
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	0.0513
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	0.0342
Comerciales y otros usos no especificados	0.1198
Industrial	0.1540
Mixto	0.1198

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XVIII. Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Querétaro, se cobrará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.88% del costo de las obras de urbanización.

Ingreso anual estimado por esta fracción $592,455.00

XIX. Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de impresiones simples de planos con estrategias de los planes y programas de Desarrollo Urbano, en 90x60 centímetros, se pagará: 25.0000 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la expedición de planos con estrategias de los planes y programas de Desarrollo Urbano en formato digital establecido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se pagará: 23.4289 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por concepto de impresiones simples de planos con estrategias de los planes y programas de Desarrollo Urbano, en tamaño carta, se pagará: 1.1637 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Por concepto de impresiones simples de planos con estrategias de los planes y programas de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta, se pagará: 2.3446 UMA por cada una.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

XX. Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública por cualquier concepto, se cobrará por M2:

CONCEPTO	UMA
Adocreto	9.9945
Adoquín	12.4932
Asfalto	12.0000
Concreto	18.7568
Empedrado con mortero	6.0000
Empedrado con tepetate	3.2466
Terracería	1.2493
Otros	De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado.

Ingreso anual estimado por esta fracción $67,164.00

XXI. Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.5% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

Ingreso anual estimado por esta fracción $1,162,470.00

XXII. Por la emisión de dictamen de tala y/o reubicación de especies arbóreas de espacios privados, causará y pagará:

UBICACIÓN DE ESPECIE VEGETAL	UMA POR EJEMPLAR
Campestre	14.7329
Residencial (condominios y fraccionamientos)	12.0856
Localidades	2.7624
Comercio y Servicios	4.0285
Industrial	14.7905
Otros	1.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $6,851,943.00

Artículo 25. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

I. Por la prestación del Servicio de Agua Potable, se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del Convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

Ingreso anual estimado por este artículo $3,388,018.00

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	2.1860
En oficialía en días u horas inhábiles	2.1860
A domicilio en día y horas hábiles	4.2500
A domicilio en día u horas inhábiles	6.4900
Celebración y acta de matrimonio en oficialía:	
En día y hora hábil matutino	6.1540
En día y hora hábil vespertino	7.9530
En sábado matutino	21.2930
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:	
En día y hora hábil matutino	23.5950
En día y hora hábil vespertino	29.9260
En día hábil y hora inhábil vespertino	28.4500
En sábado o domingo	34.4150
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja	1.2540
Procedimiento y acta de divorcio administrativo	66.7580
Asentamiento de actas de divorció judicial	4.4880
Asentamiento de actas de defunción:	
En día hábil	1.1040
En día inhábil	2.6350
De recién nacido muerto	1.05800
Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados	4.5110
Constancia de inexistencia de acta	1.0700
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	3.8090
Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja	0.9940
De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente	2.5430
Por la verificación y validación de información para los distintos trámites ante el registro civil	1.1040
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil	1.3350
Constancia de denuncia de nonato según Artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro	4.4310
Anotación marginal de sentencia judicial	1.8410

Ingreso anual estimado por esta fracción $347,037.00

II. Certificaciones, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria	1.2367
Por copia certificada de cualquier acta urgente	1.7585
Por certificación de firmas por hoja	1.1040
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria en jornadas comunitarias y/o, personas en situación vulnerable de acuerdo a estudio socioeconómico, en oficias del registro civil	0.1150
Copia certificada de personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas institucionalizadas, personas con sus usos y costumbres y libre determinación de autoidentificarse	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $657,320.00

Ingreso anual estimado por este artículo $1,004,357.00

Artículo 28. Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

I. Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagará: 3.7137 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

I**ngreso anual estimado por esta fracción $0.00**

II. Otros Servicios, causarán y pagarán:

1. Por la emisión de Visto Bueno para establecimientos considerados como de bajo riesgo, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Menor a 50 m2	2.0000
De 51 a 100 m2	3.0000
De 101 m2 en adelante	5.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $32,755.00

2. Por la emisión de Visto Bueno para establecimientos considerados como de medio riesgo, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Menor a 50 m2	7.0000
De 51 a 100 m2	8.0000
De 101 m2 en adelante	10.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $29,136.00

3. Por la emisión de Visto Bueno para establecimientos considerados como de alto riesgo, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Menor a 50 m2	25.0000
De 51 a 100 m2	30.0000
De 101 a 500 m2	35.0000
De 501 m2 en adelante	50.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $66,912.00

4. Por la emisión de Visto Bueno para el rubro de Eventos Masivos en base aforo, se pagará:

CONCEPTO	UMA
1 a 50 personas	10.0000
De 51 a 100 personas	15.0000
De 101 en adelante personas	20.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $23,493.00

5. Por la emisión de Informe de visita de inspección a que se refiere el artículo 34 del Reglamento Municipal para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Huimilpan, Qro., se pagará: De 9.468 a 50.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Por la emisión de Visto Bueno para la quema de pirotecnia, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Menor de 10 kg	12.0000
Mayor de 10 Kg	20.0000

Ingreso anual estimado por este rubro $10,443.00

7. Impartición de cursos en materia de protección civil, se pagará: De 50.0000 a 70.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Opinión Técnica para Fiestas Patronales, se pagará: De 1.0000 a 5.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

9. Traslados particulares en unidad ambulancia, se pagará: De1.0000 a 15.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

10. Impartición de capacitación a comerciantes en medidas de seguridad de Protección Civil, se pagará: De 1.0000 a 5.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

11. Dictamen técnico para la colocación de reductores de velocidad, se pagará: De 1.00 a 15.0000 UMA.
Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

12. Por calificación para la liberación de vehículos, se pagará: De 1.0000 a 5.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

13. Por servicios de vialidad por competencias deportivas celebradas dentro de la jurisdicción municipal, se pagará: De 1.0000 a 15.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $162,739.00

Ingreso anual estimado por este artículo $162,739.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, se causará y pagará en función de los costos que se originen en cada caso particular.

1. Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

CONCEPTO	UMA			
	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	INDUSTRIAL	COMERCIAL	HABITACIONAL
Tala baja de 1 a 4.99 metros de altura de diferentes especies arbolarias	De 1.2500 a 12.5000	De 3.7500 a 25.0000	De 3.1200 a 18.7500	De 1.2500 a 12.5000
Tala alta de 5 a 15 metros de altura de diferentes especies arbolarias	De 1.2500 a 13.5000	De 3.7500 a 26.0000	De 3.1200 a 19.7500	De 1.2500 a 13.5000
Tala mayor 15 a 20 metros de altura de diferentes especies arbolarias	De 1.2500 a 14.5000	De 3.7500 a 27.0000	De 3.1200 a 20.7500	De 1.2500 a 14.5000
Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra				

Ingreso anual estimado por este rubro $3,426.00

2. Por otros, se pagará: De 2.5000 a 5.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $3,426.00

II. Por arreglo de predios baldíos, se causará y pagará: De 12.3562 a 123.5624 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Por depositar Residuos Sólidos en el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario, se causará y pagará: De 8.4103 a 11.4103 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción $43,942.00

IV. Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará:

1. Por el servicio de recolección de residuos sólidos municipales a giros comerciales, tales como: hoteles, restaurantes, industrias, talleres, abarroteros, fruterías, florerías etc., que generen de 1 a 500 kilogramos diarios, se pagará: de 1.3000 a 25.9900 UMA por volumen o fracción, y se podrá realizar este cobro de manera mensual.

Ingreso anual estimado por este rubro $3,600.00

2. Por el servicio de recolección de residuos en general como a eventos especiales, ferias y espectáculos que se lleven a cabo, se pagará, por tonelada o fracción, el equivalente en residuos sólidos urbanos pesados, y en caso de ser sólidos en volumen, se pagará el equivalente a m^3 de 12.3562 a 31.3562 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $3,600.00

V. Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo de 4.3298 a 10.0000 UMA.

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará:

a) Por desazolve de alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se pagará:

TIPO	UMA	
	DESAZOLVE DE FOSA SÉPTICA	DESAZOLVE DE DRENAJE Y/O ALCANTARILLA
Residencial (campestre y rustico)	6.1200	4.1232
Popular	4.5200	3.3254
Urbanización Progresiva	7.3261	3.4210
Institucional	0.0000	0.0000
Comercial, servicios y otros no especificados	9.1232	6.1200

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VI. Por el servicio de suministro de agua potable en pipa, se causará y pagará:

1. Viaje de Agua Potable, se pagará: De 6.9899 a 10.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $137,461.00

2. Viaje de agua de Bordo, se pagará: De 0.6785 a 5.9899 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $46,994.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $184,455.00

VII. Por los servicios prestados en el Centro de Atención Animal se causará y pagará:

1. Por la aplicación de vacuna antirrábica se pagará de acuerdo con la tarifa que establezca el área correspondiente.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Por la esterilización de animales, se causará y pagará:

TIPO DE ANIMAL	TALLA	UMA
Macho	Hasta 5 kg.	0.5500
	Hasta 10 kg.	1.1000
	Hasta 20 kg.	2.2000
	Más de 20 kg.	3.3000
Hembra	Hasta 5 kg.	3.3000
	Hasta 10 kg.	4.8600
	Hasta 20 kg.	6.4200
	Más de 20 kg.	7.9800

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

3. Por desparasitación, se causará y pagará:

TALLA	UMA
Hasta 5 kg.	0.5500
Hasta 10 kg.	1.1000
Hasta 20 kg.	2.2000
Hasta 30 kg.	3.3000
Más de 30 kg.	4.8600

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Aplicación de ampolletas antipulgas, se causará y pagará:

ANIMAL/TALLA	UMA
Perro chico	0.5500
Perro mediano	1.1000
Perro grande	2.2000
Gato	0.5500

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Por el servicio de adopción de animales se causará y pagará 0.5000 UMA debiendo cubrir el costo de esterilización.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

6. Consulta con medicamento, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Perro o gato chico	1.1000
Perro o gato grande	2.2000

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

7. Por eutanasia, se causará y pagará 3.5000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

8. Por la aplicación de vacuna triple, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Puppy	1.5000
Triple Viral	2.5000
Séxtuple	3.5000

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

9. Por resguardo, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por día de resguardo	1.5000
Por día adicional	0.5755

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $235,423.00

Artículo 30. Por los servicios prestados por los Panteones Municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

I. Por los servicios de inhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: De 6.1781 a 12.1512 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $147,311.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $147,311.00

II. Por los servicios de exhumación:

1. En panteones municipales, se pagará: De 7.4103 a 10.4103 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $5,854.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $5,854.00

III. Por el Permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: De 7.4103 a 10.4103 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $9,317.00

IV. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: De 81.5478 a 83.5478 UMA.

Refrendo de criptas cada 6 años, se causará y pagará: 25.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $11,085.00

V. Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VI. Por el pago de refrendo de inhumación por 6 años, se causará y pagará: 10.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $48,975.00

Ingreso anual estimado por este artículo $222,542.00

Artículo 31. Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.0000
Porcino	0.0000
Caprino	0.0000
Degüello y procesamiento	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Por sacrifico y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Pollos y gallinas de mercado	0.0000
Pollos y gallinas supermercado	0.0000
Pavos mercado	0.0000
Pavos supermercado	0.0000
Otras aves	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacunos	0.0000
Porcinos	0.0000
Caprinos	0.0000
Aves	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.0000
Caprino	0.0000
Otros sin incluir aves	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	TARIFA
Agua para lavado de vísceras y cabeza	0.0000
Por cazo	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VI. Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno y terneras	0.0000
Porcino	0.0000
Caprino	0.0000
Aves	0.0000
Otros animales	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VII. El uso de corraletas por actividades de compraventa, originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.0000
Porcino	0.0000
Caprino	0.0000
Aves	0.0000
Otros animales	0.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 32. Por los servicios prestados en Mercados Municipales, se causará y pagará:

I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 2.7040 a 23.6343 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

TIPO DE LOCAL	UMA
Tianguis dominical	8.6425
Locales	16.0700
Formas o extensiones	7.4103

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 6.1781 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales se causará y pagará por persona: 0.1027 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

V. Por el uso de locales en mercados municipales: 69.7392 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja: 1.5403 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Búsqueda y Expedición de copias certificadas de documentos, se pagará:

1. Primera Hoja se pagará: 0.6161 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Hoja Adicional se pagará: 0.2396 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Por Reposición de Documento Oficial, se causará y pagará por cada hoja: 1.2322 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IV. Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 1.4033 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $29,362.00

V. Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, se causará y pagará: 1.4033 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $15,796.00

VI. Por la Publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por palabra	0.0650
Por suscripción anual	9.2500
Por ejemplar individual	1.2000

Tratándose de publicaciones por actos jurídicos a favor de la utilidad pública o tramites por regularización de predios, y aquellos en los que se transmita gratuitamente del dominio a favor del Municipio de Huimilpan, Qro., se causará y pagará: 0.0115 UMA.

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción $502,656.00

VII. Por la expedición de distintos Documentos, no comprendidos en las fracciones anteriores, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Certificación de Documentos	1.4547
Constancia de Solvencia	1.4547
Constancia de Insolvencia	1.4547
Constancia de Posesión	1.4547
Constancias Diversas	1.4547
Constancia de Identidad	1.4547

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $547,814.00

Artículo 34. Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará: 2.5982 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará:

I. Por los servicios otorgados por Instituciones Municipales a la comunidad a través de sus diversos Talleres de Capacitación, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por curso semestral de cualquier materia	9.6009
Por curso de verano	2.4644

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Por los servicios prestados por las diversas dependencias municipales relativos al registro en los diferentes Padrones del Municipio, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO		UMA
Padrón de Proveedores, registro o refrendo:	a. Personas Físicas	10.00
	b. Persona Moral	14.00
Padrón de Contratistas:	a. Registro en el Padrón de Contratistas	16.30
	b. Refrendo en el Padrón de Contratistas	15.85
	c. Adición de una o dos especialidades en el Padrón de Contratistas	5.40
Padrón de Usuarios del Rastro Municipal, registro o refrendo		8.5570 a 14.8206
Padrón de Usuarios del Relleno Sanitario, registro o refrendo		8.5570 a 14.8206
Padrón de Boxeadores y Luchadores, registro o refrendo		5.4000 a 10.0000
Registro a Otros Padrones Similares		5.40000 a 14.8206

Ingreso anual estimado por esta fracción $220,921.00

IV. Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente Municipales, se causará y pagará:

1. Dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente municipales, se causará y pagará: De 1.2322 a 6.1781 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

2. Dictámenes emitidos por Protección Civil Municipal respecto a obra en construcción, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
De 1 a 100 m2	2.00
De 101 a 500 m2	4.00
De 501 a 1,000 m2	6.00
De 1,001 a 2,000 m2	10.00
De 2,000 a 3,000 m2	20.00
De 3,001 a 3,000 m2	30.00

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

V. Por la visita de inspección realizada por el personal competente que designe la Dirección de Finanzas Públicas, a que se refiere el artículo 34 del Reglamento Municipal para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Huimilpan, Qro., se pagará de: 9.468 a 50 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VI. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia simple tamaño carta u oficio, por hoja.	0.0094
Oficio de inexistencia.	1.0000
Copia certificada de documentos tamaño carta.	1.0000
Copia certificada de documentos tamaño oficio.	1.2500
Expedición de copia simple de plano tamaño carta, oficio, doble carta u oficio, o mayores del tamaño doble carta u oficio.	0.6161
Expedición de copia certificada de plano tamaño carta, oficio, doble carta u oficio, o mayores del tamaño doble carta u oficio.	26.4530
Por proporcionar disco, por cada disco.	0.1500
Por proporcionar unidad usb, por cada unidad usb.	2.0000
Costo de envío y/o traslado y entrega de información, por cada 40 Km.	2.0000

Ingreso anual estimado por esta fracción $217.00

VII. Por la autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o sus azoteas, que no sea por sonido, se causara y pagará:

1. Las tarifas por autorización, revalidación o regularización de anuncios se aplicarán de acuerdo al lugar en que se fijen, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación, se pagará:

TIPO	CLASIFICACIÓN	SUBCLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN	UMA X M2
Anuncios Definitivos	Fachadas, muros, paredes, bardas, tapiales, vidriería, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas y toldos	Adosados	Anuncios no luminosos adosados sobre muro	2.4771
		Colgante o en toldos	Anuncios en parasol no luminosos o colgante	3.0997
		Anuncios pintados	Publicidad sobre muro o cortina	1.8677
		Anuncios integrados	Anuncio labrado, esmerilado, etc.	1.8677
		Anuncios institucionales	Dependencias u Organismos	1.2716
		Anuncios adosados	Anuncio luminoso, adosado sobre muro no luminoso	4.9542

Denominativos, Propaganda y Mixtos (Renovación de Licencia Anual)	En piso en predios no edificados o parcialmente edificados y especiales	Anuncio Autosoportado tipo “A”	Anuncio fijo a piso con o sin iluminación, altura máxima de 3.00 mts. (del piso a la parte más alta del anuncio) Y un ancho máximo de 2.00 mts.	3.6961
		Anuncio Autosoportado tipo “B”	Fijo a piso con altura máxima de 5 mts. (del piso a la parte más alta del anuncio) Y ancho no mayor a 4 mts.	4.6961
		Anuncios espectaculares	Anuncio fijo a piso espectacular mayor a 5 metros de altura (del piso a la parte más alta del anuncio.)	5.6961
Anuncios temporales: denominativos, propaganda y mixtos (renovación cada 120 días naturales como máximo)	Fachadas, muros, paredes, bardas, tapiales, vidriería, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas y toldos	Adosados	Anuncios que estarán adosados sobre muro no luminoso	1.8677
		Colgantes o en toldos	Anuncios en parasol no luminoso o colgante	2.4771
		Anuncio pintado	Publicidad sobre muro o cortina	1.8677
		Anuncios integrados	Anuncio labrado, esmerilado, etc.	1.2716
		Anuncios institucionales	Dependencias u Organismos	1.2716
		Anuncios adosados	Anuncios luminosos adosados sobre muro	3.7091
	En piso en predios no edificados o parcialmente edificados, y especiales	Anuncio Autosoportado tipo “A”	Anuncio fijo a piso con o sin iluminación, altura máxima de 3.00 mts. Y un ancho máximo de 2.00 mts.	4.9410
		Anuncio Autosoportado tipo “B”	Fijo a piso con altura máxima de 5.00 mts. Y ancho no mayor a 4.00 mts.	9.2992
Otros				10.4914

El cobro por la revisión proyecto del trámite de licencia de anuncio, en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, será de: 6.9060 UMA.

En caso de regularización de anuncios se pagarán los derechos de la licencia, permiso o autorización de que se trate, más un adicional en proporción a los días que estuvo colocada la publicación sin contar con la Licencia respectiva hasta por cinco años anteriores al ejercicio fiscal.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

2. Tratándose de anuncios de videojuegos, tabaco y bebidas alcohólicas se aplicará adicionalmente, un porcentaje del 50 % al costo de la licencia respectiva.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

3. Tratándose de propaganda impresa y repartida personalmente al público en general, se pagará: 2.4771 UMA por día.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

4. Para anuncios y promociones publicitarias en las calles realizadas por sonido, se pagará por vehículo: 1.2716 UMA por día.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

5. Por promociones publicitarias realizadas por sonido, en establecimientos comerciales, se pagará: 1.2716 UMA por día.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

6. Por promociones publicitarias realizadas por vehículo automotor, en circulación o estacionado, por unidad se pagará: 3.9607 UMA por día.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

7. Por promociones publicitarias realizadas e instaladas en los vehículos de forma auto soportada o similares, por unidad se pagará: 1.2716 UMA por día.

Ingreso anual estimado para este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

VIII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IX. Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará: 19.5521 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción $127,546.00

Ingreso anual estimado por este artículo $348,684.00

Artículo 36. Cuando no se cubran las contribuciones que se refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 37. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Sección Cuarta
Productos

Artículo 38. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

I. Productos, no incluidos en otros conceptos.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

4. Otros productos.

a) Cuota de recuperación por colocación de lámparas suburbana: De 0.5476 a 8.5570 UMA.

Ingreso anual estimado por inciso $0.00

b) Otros productos que generan ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por inciso $1,718,584.00

c) Por los productos que se generen derivado de los servicios y tramites de la Dirección de Desarrollo Agropecuario.

c.1) Por cuota de recuperación para el vivero municipal por concepto de árboles, causará y pagará:

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	CARACTERÍSTICAS DEL TRÁMITE O SERVICIO	UMA	
		DE	HASTA
Árboles para Reforestación	Por cada árbol de medida menor a 25 cm del tamaño de la planta	0.1726	1.5000
	Por cada árbol de medida mayor a 25 cm del tamaño de la planta	0.5000	2.5000

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

c.2) Por constancia de productor agropecuario, causará y pagará: 2.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

c.3) Por permiso para traslado de leña dentro de la demarcación territorial del municipio, causará y pagará: 2.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

c.4) Por realización de proyecto arquitectónico y de ingeniería en materia agropecuaria, causará y pagará: 10.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

c.5) Por actualización y revisión de proyecto arquitectónico y de ingeniería en materia agropecuaria, causará y pagará: 10.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por inciso $0.00

Ingreso anual estimado por rubro $1,718,584.00

5. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por rubro $559,906.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $2,278,490.00

II. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $2,278,490.00

Sección Quinta
Aprovechamientos

Artículo 39. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Por dictamen de uso de suelo, factibilidad de uso de suelo, factibilidad de giro, informe de uso de suelo, cambio de uso de suelo, asignación y autorización de incrementos de densidad, por otras verificaciones y dictámenes técnicos se causará y pagará:

a) Dictamen de uso de suelo causará y pagará:

CONCEPTO	UMA POR M2.
Habitacional Campestre (hasta H05)	12.4932
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	9.9945
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	8.7452
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	7.4959
Comerciales y otros usos no especificados	18.7568
Industrial	62.5000
Mixto	37.4966

Para el cobro de los metros cuadrados excedentes de acuerdo a la superficie del predio y en relación a la tabla anterior, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

(1.2500 UMA x Número de M2 excedentes) / Factor Único, considerando:

CONCEPTO	FACTOR UNICO
Habitacional Campestre (hasta H05)	50
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	40
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	80
Habitacional Popular (mayor o igual H3)	150
Comerciales y otros usos no especificados	50
Industrial	50
Mixto	50

Ingreso anual estimado por este inciso $2,902,681.00

b) Por la ratificación de dictámenes de uso de suelo, siempre y cuando lleve el uso de suelo de acuerdo al plan o programa parcial de desarrollo urbano, que aplique en la zona, se pagará :16.1001 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

c) Por la Factibilidad de uso de suelo, se causará y pagará el 50% del importe total señalado en Aprovechamientos, en la fracción I, rubro 1, inciso a), de este artículo.

Ingreso anual estimado por este inciso $9,874.00

d) Por la Factibilidad de giro, según el tipo se causará y pagará:

TIPO	UMA
Comercial y Servicios	12.4932
Industrial	25.0034

Ingreso anual estimado por este inciso $5,259.00

e) Por el Informe de Uso de Suelo, se causará y pagará: 25.0034 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $6,457.00

f) Por la autorización o asignación de Cambios de Uso de Suelo, se causará y pagará:

f.1) Por concepto de costo administrativo por ingreso de solicitud para la revisión de cada uno de los estudios técnicos presentados, independientemente del resultado del mismo, se causará y pagará: 9.9090 UMA, por cada revisión; pago que deberá efectuarse al inicio del trámite, independientemente del resultado, el cual no será devuelto, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo final de la autorización.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

f.2) Por la autorización de cada uno de los estudios técnicos presentados, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Desarrollos habitacionales	74.9932
Desarrollos industriales	87.5034
Desarrollos comerciales y/o de servicios	81.2568
Para giros diferentes a desarrollos inmobiliarios	62.5000

Ingreso anual estimado por este subinciso $15,916.00

f.3) Por la asignación o autorización de cambios de uso de suelo por los primeros 100 M2, causará y pagará:

TIPO	CONCEPTO	UMA
Habitacional Campestre	Densidad hasta 50 hab/ha	106.3750
Habitacional Residencial	De 51 a 99 hab/ha	106.3750
Habitacional Medio	100 a 299 hab/ha	125.0000
Habitacional Popular	De 300 a 399 hab/ha	140.6250
Habitacional	De 400 hab/ha en adelante	156.2500
Industrial	Comercio y servicios para la industria	125.0000
	Industrial de cualquier tipo	156.8661
Comercial	Comercio y/o servicios	109.3450
Corredor Urbano		125.0000
Habitacional Rural Comercio y Servicios		109.8661
Actividades Extractivas		109.8661
Otros usos no especificados		78.1250

Por el cobro de los M2 excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente formula:

(1.2500 UMA X No. de M2) / Factor único considerando:

USO	FACTOR UNICO
Con densidad hasta 50 hab/ha	60
Densidad de 51 hasta 99 hab/ha	50
Densidad de 100 hasta 299 hab/ha	20
Densidad de 300 hasta 399 hab/ha	20
Densidad de 400 en adelante	10
Comercio y Servicios para la Industria	40
Industrial	20
Corredor Urbano	35
Comercio y Servicios	30
Habitacional Rural, Comercio y Servicios	30
Actividades extractivas	30
Otros usos no especificados	30

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por este inciso $15,916.00

g) Por la asignación y autorización de incrementos de densidad en uso habitacional, se causará y pagará:

Para la Asignación de Densidad en predios con uso de suelo Habitacional Condicionado (HC) indicado en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes y Autorización de Incremento de densidad en uso habitacional, causará y pagará por los primeros 100 M2:

TIPO	CONCEPTO	UMA
Habitacional Campestre	Densidad hasta 50 hab/ha	0.0207
Habitacional Residencial	De 51 a 99 hab/ha	0.0250
Habitacional Medio	De 100 a 299 hab/ha	0.0625
Habitacional Popular	De 300 a 399 hab/ha	0.0625
Habitacional	De 400 hab/ha en adelante	0.1249

Para el cobro de los M2 excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

(1.2500 UMA X No. de M2 Excedentes) /Factor Único Considerando:

TIPO	CONCEPTO	FACTOR ÚNICO
Habitacional Condicionada	Densidad hasta 50 hab/ha	50
Habitacional Condicionada	De 51 a 99 hab/ha	38
Habitacional Condicionada	De 100 a 299 hab/ha	25
Habitacional Condicionada	De 300 a 399 hab/ha	13
Habitacional Condicionada	De 400 hab/ha en adelante	6

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

h) Por otras verificaciones y dictámenes técnicos, se cobrará: 31.2500 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $2,940,187.00

2. Ingresos derivados de la Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales

Ingreso anual estimado por inciso $0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, se pagarán:

CONCEPTO	FORMA DE COBRO
Multa por Omisión de Inscripción en el Padrón Catastral	2.0000 UMA
Multa por Omisión del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento	Se cobrará tres tantos el importe total de los derechos del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento que debió de haber obtenido
Multa por no realizar en tiempo y forma el refrendo anual de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento	Se cobrarán dos tantos el importe total de los derechos del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento que debió de haber obtenido
Multa por no realizar en tiempo y forma la regularización de la obra, cuando ésta presente avance en los trabajos	Se cobrarán dos tantos el importe total de los derechos de la licencia de construcción que debió de haber obtenido
Multa por no realizar en tiempo y forma la regularización de la obra, cuando ésta ya esté concluida	Se cobrarán cuatro tantos el importe total de los derechos de la licencia de construcción que debió de haber obtenido
Multa por no refrendar en tiempo y forma la licencia de construcción	Se cobrarán los meses transcurridos a partir del término de la vigencia de la misma y el costo por cada mes será el resultado de la división del costo unitario señalado: Costo por M2 de la licencia de construcción según el tipo por el número de M2 de construcción, entre doce, igual al costo por mes
Multa por autorizar los notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en	2.0000 UMA

su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago	
Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio	2.0000 UMA
Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad o posesión	1.0000 UMA
Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio	Multa equivalente a un tanto del Impuesto omitido por la falta de declaración de cambio de valor del predio
Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad	2.0000 UMA
Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados	El equivalente a la actualización y recargos que se generen por la contribución omitida cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados en esta Ley, misma que no podrá exceder del 100% de dicha contribución
Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto	El equivalente hasta en un 50% a la contribución omitida, cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto
Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro	1.3022 a 145.1000 UMA
Multa cuando no se cubra el pago de cualquiera de los contenidos dentro de esta Ley, en los periodos correspondientes	El equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder del 100% de dichas contribuciones
Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la Autoridad ambiental municipal	3.0000 a 60.0000 UMA
Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia	Los términos que la misma autoridad determine en dicha materia
Multas impuestas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	Los términos que la misma autoridad determine en dicha materia
Infracciones cometidas al Reglamento de Justicia Cívica Administrativa para este Municipio vigente, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia	En los términos que al efecto disponga el referido ordenamiento
Multa por no realizar en tiempo y forma la solicitud de permiso, cuando se sorprenda en el avance del acto de tala	17.2700 UMA
Otras	Los términos que la misma autoridad determine en dicha materia

Multas por trámite en el área de Protección Civil de Visto Bueno de riesgo en establecimientos fuera de los 90 días naturales del año en curso:

RIESGO	MULTA POSTERIOR A LA FECHA	MULTA POR FALTA DE VO.BO. EN EL AÑO FISCAL CORRESPONDIENTE
	UMA	
Bajo	2.0000	2.0000
Medio	3.0000	4.0000
Alto	6.0000	6.0000

Ingreso anual estimado por este inciso $1,660,007.00

c) Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por inciso $0.00

d) Otros aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso $736.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.5) Conexiones y Contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos:

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso $0.00

Ingreso anual estimado por inciso $736.00

e) Resoluciones que emita la contraloría municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia, en los términos que la misma autoridad determine en dicha materia.

Ingreso anual estimado por inciso $0.00

Ingreso anual estimado por este rubro $1,660,743.00

3. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

4. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

5. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $4,600,930.00

II. Aprovechamientos Patrimoniales:

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $4,600,930.00

TÍTULO TERCERO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 40. Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Terapia esporádica en unidad básica de rehabilitación, se pagará una tarifa de: 0.0575 UMA.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

2. Terapia por sesión en unidad básica de rehabilitación, se pagará una tarifa de: 0.2302 UMA.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

3. Atención médica con especialista en unidad básica de rehabilitación, se pagará una tarifa de: 0.6906 UMA.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

4. Cuota de Recuperación por Terapia Psicológica, se pagará una tarifa de 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por rubro $0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Instituto Municipal de la Juventud.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Instituto Municipal de la Mujer.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

IV. Otros.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 41. Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales, se causará y pagará: 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

Artículo 42. Por los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0.0000 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

TÍTULO CUARTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 43. Las participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo General de Participaciones	$68,785,290.00
Fondo de Fomento Municipal	$14,118,052.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$1,928,330.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$3,949,765.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	$1,706,277.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	$0.00

Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$248,113.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$889,290.00
Impuesto sobre la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$156,281.00
Fondo I.S.R.	$12,664,373.00
Reserva de Contingencia	$0.00
Otras Participaciones	$0.00
I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art. 126	$374,487.00

Ingreso anual estimado por este artículo $104,820,258.00

Sección Segunda
Aportaciones

Artículo 44. Las aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	$25,688,311.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	$26,798,217.00

Ingreso anual estimado por este artículo $52,486,528.00

Sección Tercera
Convenios

Artículo 45. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, causarán y pagarán:

I. Ingresos Federales por Convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Fondos Distintos de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

TÍTULO QUINTO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 46. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales, apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de s us actividades:

I. Transferencias y Asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Subsidios y Subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

TÍTULO SEXTO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 47. Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

I. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

II. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

III. Financiamiento interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $0.00

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 48. Para el Ejercicio Fiscal 2021, se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

I. De las disposiciones administrativas aplicables en el municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, se establecen las siguientes:

1. La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso de que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.

2. Se entenderá por horas y días hábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

   Se faculta al encargado de las Finanzas Públicas para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.

3. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas.

4. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

5. Para efectos de la actualización prevista en el Artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como periodo el comprendido de la fecha de operación a la realización del pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

6. En el Ejercicio Fiscal 2021 para la aplicación de las tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidas dentro de un rango de cobro, será necesaria la autorización del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales previa propuesta del encargado de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.

7. Es requisito indispensable para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido ni promuevan algún medio de defensa legal ante las autoridades jurisdiccionales o los tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.

II. De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el Ejercicio Fiscal 2021, los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Huimilpan, Qro., sujetos a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Presente Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

   a) En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 1.3555 UMA.

   b) El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo las siguientes reducciones: 20% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectué en el mes de enero; 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se realice durante el mes de febrero.

   c) Para el Ejercicio Fiscal 2021, los predios que sufrieron cualquier modificación física, cambio de situación jurídica o cualquier actualización administrativa, siempre que estas hayan modificado el valor del inmueble, se sujetarán a lo establecido en el artículo 14 del presente ordenamiento.

   d) Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos en proceso de ejecución, el Impuesto predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a las reducciones que por acuerdo administrativo emita el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales, previa autorización del Presidente Municipal.

   e) Durante el ejercicio fiscal 2021 aquellos predios que se encuentren en estatus de Desarrollo Inmobiliario y que derivado de la autorización para la fusión de predios, se coloquen en el supuesto del artículo 16, fracción II, de la presente Ley, podrán obtener una reducción que por acuerdo administrativo emita el Encargado de las Finanzas públicas, previa autorización del Presidente Municipal.

   f) Las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:

      f.1) Deberán contar con propiedad única y acreditar para el presente Ejercicio Fiscal, no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias, podrán quedar sujetas a una revisión y verificación particular por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados.

      f.2) El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, de la tercera edad y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago del Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

      f.3) Para acceder a las reducciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que durante el ejercicio fiscal 2019 y 2020 no promovieron o promoverán procesos judiciales de orden federal y local en materia fiscal y municipal, en caso de incumplimiento de la presente disposición será cancelado el beneficio establecido y deberán cubrir la diferencia en el pago de Impuesto predial 2021 con los accesorios legales correspondientes.

      f.4) Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el Impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2021 y/o ejercicios anteriores más accesorios de Ley, estando la autoridad Hacendaria en actitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.

      f.5) Durante el Ejercicio Fiscal 2021, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad municipal competente sea superior a $2,000,000.00, independiente de los ingresos mensuales percibidos, pagarán por concepto de Impuesto Predial el 50% del total del Impuesto.

      f.6) Las personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores y/o discapacitados, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2021, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente que señale el domicilio del predio sujeto a la aplicación de dicho beneficio, comprobante de domicilio, ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Disposición antes señalada.

f.7) Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por concepto de Impuesto Predial, respecto de predios que cuenten con uso de suelo industrial, o con la autorización para cambio de uso de suelo, no podrá ser inferior respecto del Impuesto bimestral pagado en el ejercicio inmediato anterior.

f.8) Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbanos baldíos, no podrá ser inferior al monto pagado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

f.9) Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe bimestral por concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como rural, no podrá ser inferior al monto pagado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

f.10) Se faculta al titular de la dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales a emitir, mediante acuerdo administrativo, las disposiciones y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre el Impuesto Predial, en relación al presente ordenamiento.

2. Para el ejercicio fiscal 2021, para los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Huimilpan, Qro., se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

a) En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos que a que se refiere esta Ley, se expedirá comprobante o forma oficial respectiva por parte de la dependencia encargada de la Finanzas Públicas Municipales.

a.1) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), de predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por la Ley para la Regulación de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental, siempre y cuando sean aprobados y autorizados por el Ayuntamiento, ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo, pagarán por concepto de Impuesto Predial, por el ejercicio fiscal en que sean inscritos en el Padrón Catastral y ejercicios anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, 1.35 Unidades de Medida y Actualización UMA por año, debiéndose realizar el pago de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

b) Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas PROCEDE, CORETT, INSUS o con la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental, siempre y cuando sean aprobados y autorizados por el Ayuntamiento, ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo municipal pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio y por los derechos para la emisión de Notificación Catastral, por cada uno, 1.35 Unidades de Medida y Actualización UMA. Previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

3. Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede, causarán y pagarán por Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.35 Unidades de Medida y Actualización UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

III. De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el caso de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas Federales, Estatales o Municipales y previamente autorizados por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo, por concepto de publicación en la Gaceta Municipal y por concepto de nomenclatura no se generará cobro alguno, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

2. El importe de las contribuciones derivadas de los trámites relativos a los programas de fomento a la vivienda social, de infraestructura, regularización territorial y similares aprobados por el Ayuntamiento, gozarán de la reducción que mediante Acuerdo del ayuntamiento se autorice.

3. Los importes de las contribuciones derivadas por los servicios prestados por el Registro Civil, podrán reducirse hasta 0.6600 UMA. Dicha reducción deberá ser autorizada por el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales, previa propuesta del encargado de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.

4. Para la aplicación de las tarifas de la presente Ley contenidas dentro de los servicios prestados por los Panteones Municipales y contemplen un rango de cobro, podrá reducirse éste a un equivalente de 0.6600 UMA. Dicha reducción deberá ser autorizada por el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales, previa propuesta del encargado de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2021.

Artículo Segundo. Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de l as entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo Sexto. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Noveno. En la aplicación del artículo 35, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

Artículo Décimo. Para el Ejercicio Fiscal 2021, el importe del Impuesto Predial por bimestre que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, no sufrirá incremento respecto del Impuesto pagado en el último bimestre inmediato anterior, se exceptúan de la presente disposición aquellos predios que sufran modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios en su situación jurídica

Artículo Decimoprimero. El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito o, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

Artículo Decimosegundo. Para el Ejercicio Fiscal 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Artículo Decimotercero. A partir del Ejercicio Fiscal 2021, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Decimocuarto. Para el Ejercicio Fiscal 2021, a fin de incentivar las acciones sociales que repercutan en causar utilidad pública, tratándose de regularización de predios que causen Impuestos traslativos de dominio y de Impuestos de subdivisión y/o fusión, relativos a actos jurídicos mediante los cuales se transmita gratuitamente el dominio al Municipio de Huimilpan, Qro., o a algún organismo del Estado o la Federación, que genere beneficio social para los habitantes del propio municipio, se causará en sus respectivos Impuestos hasta 5 UMA.

Artículo Decimoquinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ANEXOS

CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, enseguida se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2021, como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera.

Que dentro del Plan de Desarrollo Municipal para la Administración 2018-2021, se tiene como Eje Rector 3 (tres) “Desarrollo Económico, Social y Movilidad Urbana”, el cual atiende al compromiso de incrementar del Desarrollo Económico del Municipio de Huimilpan, Qro., a través de estrategias que signifiquen la implementación de programas y acciones que fomenten, incentiven y apoyen la economía de todos y cada uno de los pobladores, elevando no sólo el bienestar familiar sino social de esta demarcación territorial.

Siendo indispensable dotar de recursos suficientes a la Administración, para alcanzar el cumplimiento cabal de las políticas planteadas en el Plan Municipal; por ello dentro de la presente Ley se exponen las medidas económicas y financieras que este gobierno municipal llevará cabo durante todo el ejercicio fiscal 2021.

Considerando recaudaciones históricas y por promedio de cada uno de los conceptos establecidos en la presente ley en base al resultado, se consideró el alcance que sea viable para la estimación y lograr el objetivo de la recaudación en cada uno de los artículos mencionados, teniendo como referencia importante la baja en la inversión inmobiliaria derivado del problema económico que el país está viviendo actualmente.

Para el ejercicio fiscal 2021 se prevé que la Ley de Ingresos para el Municipio presente únicamente el efecto inflacionario y lo correspondiente a la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA, sin plantear la creación de nuevos Impuestos ni aumento en los existentes, aun así, el objetivo de esta Ley es que los ingresos estimados superen a los recaudados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Durante el ejercicio fiscal 2021, se pretende continuar con la estrategia recaudatoria de Sistema de Cobro mediante la aplicación de Tablas Progresivas, ya que la misma concede certeza jurídica en el cálculo de las contribuciones inmobiliarias, lo que se traduce en incremento en la recaudación municipal. Adicionalmente, se opta por la continuidad de este Sistema porque concede justicia y equidad al contribuyente, en el cálculo de los distintos Impuestos, entre ellos el Impuesto Predial y el Impuesto sobre el Traslado de Dominio.

En este orden de ideas, a pesar de que existen factores económicos y políticos que influyen en la recaudación, y que son ajenos a la municipalidad, se continuará con estrategias que incentiven la participación ciudadana, tales como campañas de Impuesto Predial, actualización de construcciones, cambios de suelo rústico a urbano, alta de claves omisas, actualización de padrones inmobiliarios, facilidades administrativas para lograr el pago de contribuciones vencidas, entre otras.

En cuanto a los Ingresos Federales específicamente en las Participaciones se espera pueda realizarse un incremento favorable de lo estimado en el transcurso del ejercicio fiscal 2021, considerando una posición conservadora.

Los elementos expuestos, sirvieron de base para establecer los objetivos plasmados en la proyección de los ingresos que se describen en las tablas integradas en los anexos 7a) y 7c) de la presente Ley.

Formato 7a. Proyecciones de ingresos – LDF

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO			
PROYECCIONES DE INGRESOS			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
Concepto			**2021 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto)**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)			**$166,094,872.00**
	A.	Impuestos	$39,936,475.00
	B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00
	C.	Contribuciones de Mejoras	$0.00
	D.	Derechos	$14,458,719.00
	E.	Productos	$2,278,490.00
	F.	Aprovechamientos	$4,600,930.00
	G.	Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00
	H.	Participaciones	$104,820,258.00
	I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00
	J.	Transferencias y Asignaciones	$0.00
	K.	Convenios	$0.00
	L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)			**$52,486,528.00**
	A.	Aportaciones	$52,486,528.00
	B.	Convenios	$0.00
	C.	Fondos Distintas de Aportaciones	$0.00
	D.	Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$0.00
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)			**$0.00**
	A.	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)			**$218,581,400.00**
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)			**$218,937,333.00**

Formato 7c.

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO RESULTADOS DE INGRESOS – LDF (PESOS)				
Concepto			**2019[1]**	**2020 Año del ejercicio Vigente [2]**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)			**$168,389,910.00**	**$165,450,047.00**
	A.	Impuestos	$40,403,433.00	$38,623,008.00
	B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$.00
	C.	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D.	Derechos	$18,144,929.00	$14,468,132.00
	E.	Productos	$490,036.00	$2,532,164.00
	F.	Aprovechamientos	$1,977,879.00	$2,564,113.00
	G.	Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H.	Participaciones	$107,373,633.00	$107,262,630.00
	I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J.	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K.	Convenios	$0.00	$0.00
	L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)			**$110,060,475.00**	**$125,954,950.00**
	A.	Aportaciones	$50,167,233.00	$53,164,947.00
	B.	Convenios	$59,893,242.00	$72,790,003.00
	C.	Fondos Distintas de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)			**$0.00**	**$0.00**
	A.	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)			**$278,450,385.00**	**$291,404,997.00**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)			**$278,450,385.00**	**$291,404,997.00**
[1] Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.				
[2] Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.				

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica